DISCVRSO BREVE DEL DOTOR MENDIETA, POR EL MONITORIO DE LA CORTE DEL

Señor Iuſticia de Aragon, obtenido a inſtancia del Fiſco Real, contra vna citacion de Roma, ſobre los bienes y heredamientos temporales de Mareca, aprehendidos por la Real Audiencia de Aragon.

ENſeña la Filoſofia *a* de los Iuriſtas, que la vida politica del hombre, y qualquier firme Monarquia conſiſte principalmente en el bueno, y puntual cōcierto de los que mandā. Cuyo Imperio ſe diuide * en el eſpiritual, que tienen los Summos Pontifices; y en el temporal, que tienen los Reyes, y las Republicas. El vno, y el otro es amargo *b*, eſcabroſo, y lleno de peligros; por mas que la razon preſida, los Miniſtros con dificultad los templan. El buen lugar, la honra, los gajes, las eſſenciones, como materia ſutil, ſe ſuben facilmente a la cabeça, y la deſuanecen. Es agradable, goloſo, y vehemente *c* el apetito de mandar, mas que el de amontonar riquezas: y por reynar todo ſe atropella *c*. Quando el temporal ſe exercita con exceſſo con los ſubditos, o entre ſi los colegas, y miniſtros Reales, y otros, llamados en parte al poder, y a la ſolicitud de ſus Principes, y al regimiento de las ciudades, y al peſo de los negocios (que es coſa forçoſa *d*, y precisamente neceſſaria la variedad de coadiutores, con variedad *e* de grados a los Reyes) ſe mezclan en ſus officios, y ſe confunden, y tienen entre ſi mala correſpondencia: en lo qual traſpaſſan las leyes, dan mal exemplo *f*, y ocaſion *f* de eſcandalo, y pecan *f* grauemente. El *g* Rey, que es la ſuprema cabeça, è imagen de Dios; o el Magiſtrado *h*, medio en Aragon, armado de preſidios baſtantes por la Mageſtad Real, y en nombre della los componen. Los encuentros, deſabrimientos, y reiertas, que entre ſi tienen los Mini-

ſtros

a *Bouad.polit.lib.2.cap.18.*

* *Conrr.Brun.de ſedit.lib.1.cap.5.vide pag.ſeq.lit.C.*

b *Bouad.polit.lib.1.c.15.Marquez del Gouernador Criſtiano, in Proem. lib.1. Paleotus de bono. Eccl.adminiſtr.p.1.c. 7.8.9.10.Marian.de reb.Hiſp.lib.6. c. 19.Baldes de dignit.reg.Hiſpa.in proem. nu.19.Boter.de ration. ſtat. lib.1.c.16.*

c *Leſſ.de iuſt.lib.4.c.4.dubit. 5.Barclaius de poteſt. reg.lib.1.pag.16.Marquez del Gouernador Criſtiano. lib. 1. cap. 5. Marian.de reb.Hiſpan.lib.6.c.4. & lib. 7.c.20. & lib.11.c.17.lib.12.c.4.lib. 13.c.4.Lips.polit.lib.2.c. 14. Cicer.lib. 3. de offic.Sueton. in Iulio.*

d *Mirauete alleg. Vicereg. exter.p. 1. pag.1.Lipſius polit.lib.3.c.3.& 4. Pere.in Geneſ.to.2.lib. 13.c.8.n.29. Marquez del Gouernad.Criſtiano lib.1.c.20.*

e *Bodin.de Rep.lib.3.c.6.Mirauet.allegat.Vicereg.exter.p.1.Bouad.polit.lib.1. c.9.nu.13.14.15.Marquez del Gouernador Criſtiano, lib.1.c.20.Conrr.Brun. de ſedit. lib.1.cap.4.*

f *l. in prouincijs lib. 11.C. de Numer. actuar.& chartul.l.Quicumq;2.de execut.& exact.lib.12.C.Ceſar Ruginell.de appellat.§.2.c.3.nu.116.Bouad.polit.lib.2.c.19.nu.53.& c.21.nu.68.Leſſ.de iuſt.lib.2.c.24.dubit.6.Nauar.in rub. de iud.nu.68.Marcheſan.de comm.auocat.cauſ.c.2.nu.15.*

g *P.Greg.comm.Syntax.art.mirab. lib.4. c.30.nu.16. Bouad.polit.lib.1.c.12.nu.51.& cap.16 nu.46.Ghaland.de ciuil.facul. lib.3.c.10. Marquez del Gouernador Criſtiano lib.1.c.25.Boter.de ration.ſtat.lib.1.c.16.*

h *Ludouic.Martinez in diſcurſu Vicereg.extran.p.1.n.151.152.*

ſtros del culto diuino, que tambien han de ſer *a* muchos eſtos coadiutores Eclesiaſticos: con cuydado los Summos *b* Pontifices agentes principales los corrigen, y enmiendan. Si por eſtar compueſta con grande conueniencia la Republica de Aragõ *, como las demas de la Chriſtiandad, de Clerigos, y Seglares, de los dichos *c* dos Imperios, Eccleſiaſtico, y Temporal en vnidad de *d* Republica; no embargante ſu conueniencia, eſtos Imperios de firme a firme ſe encuentran: y los vnos por ſer diligentes *e* en adquirir; y los otros porque ſon recatados en no perder, riñen ſobre los Fueros dela Competencia, y ſobre el recurſo vltimo de las apelaciones; y por la iniquidad del Fuero, que pretende, y perſigue el Perlado, y ſobre los Fueros de las Eſtrangerias, y ſobre los que prohiuẽ el tormento, y por la eſſencion de los ſeglares de la juriſdicion Real, con color de Religioſos; y por la dependencia del braço ſecular, y por el conocimiento de bienes profanos, trocandoles el nombre; y el Eclesiaſtico por defender ſu autoridad, o por cubrir como con velo * de ſu Religion ſu libertad, ſin diſsimular en coſa con ſeueridad eſtoica (de lo qual ſe conduelen Copino *f* y otros) pone eſcomuniones, entredichos, y ceſſacion del culto diuino; y aun eſſas penas, y cenſuras, las quales inuentò ſantamente la Igleſia, a mas de lo que punen, y fuera de lo que pretenden los ſagrados Canones, y contra lo que Sabios y pios Dotores con grande prouabilidad de razones ſienten, dura y tenazmente las exacerba: y por otra parte los conſejos ſeglares, ſacudido *g* todo temor, deſcuydo, y floxedad, no por querer *h* hazer mal, ſino por amparar la de ſus Reyes, perſeguida por algunos Eccleſiaſticos con demaſia, y frequencia, y por amparar a los litigantes, a los quales les va mucho, y aſsi lo repreſentan, que *i* intereſſan grandemẽte en lleuar ſus pleytos en vnos Tribunales, mas que en otros; deſpues de auer precedido Monitorios, y Firmas, ſe apoderan por lance poſtrero, iure *k* defenſionis, de los bienes temporales de dichos Eclesiaſticos, como torcedor legitimo, para que vengan en lo juſto: que aunque por ſi no ſea tan loable, y la razon le reſiſta, para el vſo es neceſſario, y la experiencia lo antepone por remedio poſtrero, y ſus perſonas, poteſtate economica, o politica. (Todo grande exẽplo *l* tiene mezcla de agrura) deſnaturalizan, *m* y deſtierrã. Los vnos no ſe emiendã, y los otros no quieren afloxar, todo en daño del pueblo, quien los aueriguara? Quien los compondra? El adagio Latino, y vulgar deſeſpera en eſte punto; y le aſſiſten *n* razones conſiderables, y concluyentes. Grande y excelente es, y ſin ſombra

a *Paleot. de bonon. Eccle. adminiſtr. p. 1. cap. 5. Duranti de ritib. Eccle. lib. 2. cap. 25. num. 7. Moſcon. de maieſt. Eccle. militan. in prælud. & lib. 2. cap. 1. P. Gregor. Syntag. iur. p. 2. lib. 15. c. 2.*

* *Blant. Arag. rer. Comm. de Comitijs Arag. pag. 374. Iungendus Ludouicus Caſanate irriguo illo ſudoris, & ingenij ſui acumine fœcundans literarios Iuriſprudentiæ cãpos, in allegat. contra Ioan. Baptiſt. Spinolam, fol. 15. 16.*

b *Paleotus de bonon. Eccleſ. adminiſtra. p. 1. c. 5.*

c *Cap. duo ſunt 93. diſt. Nauar. c. Nouit. notab 3. nu. 92. de iud. Oldrad. conſ. 83.*

d *Bellar. to. 1. controuer. 3. lib. 5. cap. 7 Molin. de iuſt. to. 2. diſput. 29. Paramo de Summi Pontific. poteſt. lib. 3. q. 1. opinion. 4.*

e *Bouad. polit. lib. 2. cap. 18. nu. 109.*

* *Scipio Ammir. lib. 3. diſcur. 10.*

f *Choppin. de Sacr. polit. lib. 2. tit. 3.*

g *Belluga in Specul. Princip. rubr. 14. §. veniamus 1. nu. 13. Oliua. de iure Fiſci, cap. 13. num. 38. 41. 46. Bouad. polit. lib. 2. cap. 19. num. 31.*

h *Torres Philoſophiæ moral. lib. 7. cap. 10.*

i *Germon. de immun. Sacr. lib. 2. c. 13. Scipio Gentil. de iuriſdict. lib. 3. c. 15.*

k *Alderan. Maſcard. de gener. ſtat. interpret. conclu. 1. num. 210.*

l *Maria. de reb. Hiſp. lib. 14. c. 13. li. 15 cap. 18. Scipio Ammir. lib. 14. diſcur. 7*

m *Bouad. polit. lib. 2. c. 18. nu. 62. Oliua de iure Fiſci, c. 9. nu. 29. 30.*

n *Petr. Bungus de numer. myſter. de numero binario.*

sombra de duda *a* mayor es la autoridad de los Pontifices comparada al Sol *b*, y al braço *c* derecho, y al espiritu *d*: las fuerças de los Reyes irritados con su dignidad *e* grande, son *f* maiores: y quanto vno tiene mas dellas, tanto mejor defiende su derecho: no que ellas lo den. San Bernardo tuuo por mejor *g* representarlas a Eugenio Summo Pontifice. Son a vezes los Principes temporales, como las crezientes *h* de los rios, quando se turba su estado, y le euacuan su jurisdicion, y de los grandes seruicios, q̃ tienen hechos a la Sede Apostolica los Reyes de *i* Aragon; y de la deuocion grande de los Aragoneses, no deuen los Ministros Eclesiasticos abusar con dissonancia. Pues no sera justo que si nos ofendemos con estas barajas, y rebueltas de tiempos, que diuiden el pueblo en parcialidades, con reseña de Religion *k* (que es como vna guerra ciuil) aora que las ay harto por liuianas ocasiones, introduzidas sobre los Fueros de las Aprehensiones, como Ciudadanos *l* no nos les mezclemos, y por no ser culpados no escriuamos algo, de lo que auemos visto, y aprendido en los Tribunales, y con segura y curiosa aplicacion trabajado en defensa de las Regalias de su Magestad, y en fauor del Monitorio, proueydo contra Dean, y Capitulares de la Iglesia mayor de Çaragoça, sobre los bienes, y heredamientos temporales de Mareca, aprehendidos por la Real Audiencia. Las buenas armas, con que la causa del Fisco se defiende; y su justificacion libre de escrupulos, con que pretenden algunos escritores *m* modernos Eclesiasticos, y algunos de los Abogados contrarios, intimidar a los seglares, y agena de colores, y afeytes, que busca la paz cõ ventajas del Imperio espiritual, prometen alegre successo. En lo qual no se pretẽde quitar vna jota a la potestad Eclesiastica, cuyos decretos justos, y santos entiendo venerar con firme, y Catolico zelo. De que no se les menoscabẽ las Regalias a los Serenissimos Reyes de Aragon, es mi intento procurarlo, contra los que con flacos derechos, y torcidos argumentos, en saliendo de vna baraja, han querido dar en esta de los processos de Aprehension, y de los bienes y heredamientos temporales de Mareca.

POr el Monitorio, para q̃ no se reuoque, represento los siguiẽtes argumẽtos, sacados de los Fueros, y del Derecho y de la antiguedad, que en los hombres es venerable, *n* y en las republicas y consistorios se tiene por cosa sagrada.

EL primero argumento q̃ se offrece cõtra la citacion de Roma es de defecto de jurisdicion, frequentemẽte vsurpado por los Dotores, y en los Tribunales cõ juyzio considerado.

a *Suarez de ll. lib. 4. cap. 9.*
b *c. solitæ de maiorit. & obed. Casan. gloriæ mund. p. 4. consid. 7. Zamalloa lib. 12 cap. 8. §. 1.*
c *Gretser. ad Venet. lib. 2. consid. 13.*
d *Bellarminus to. 1. lib. 5. cap. 6.*
e *Germon. de immunit. Sacr. lib. 3. c. 13. num. 6. & seq.*
f *Marian. de reb. Hispan. lib. 6. cap. 3. & melius lib. 15. c. 7. v.º Torr. Philosophia moral. Princip. lib. 24. cap. 2.*
g *D. Bernar. ad Eugenium, quem reffert Bouad. polit. lib. 2. c. 17. nu. 2.*
h *Iodochus Enchirid. parium verb. Princeps.*
i *Baldes de dignit. Reg. Hispan. cap. 20. num. 22. cum seq. Sosa pro Monitori o Pauli V. aduersus Venetos, 5. proposit.*
k *Marian. de reb. Hispan. lib. 6. cap. 26. lib. 19. c. 3.*
l *Lipsius polit. lib. 6. cap. 6.*
m *Alderan. Mascard. de gener. stat interpret. conclus. 1. nu. 156.*
n *Marian. de reb. Hisp. lib. 13. c. 4.*

derado. Porque ninguno puede pretender de otro mas, que aquello à que se estiẽde el derecho que tiene sobre el, o contra el: *a* porque el derecho es vna facultad para alcançar, o posseer, o mandar algo. Y este derecho y facultad no es otra *b* cosa, sino la relacion, que ay de la persona, que tiene la tal facultad, à aquello, à que ella se estiende: como si tengo derecho à mandar à mis esclauos, este derecho, y facultad es relacion, que ay de mi persona al seruicio, que les puedo mandar, que me hagan. El fundamento desta relacion es *c* el titulo, el qual es la causa del dominio que tengo en ellos; que fue comprarlos, o tomarlos en justa guerra, o heredallos. De lo qual se sigue, que asi como no tienen mas virtud las ramas de vn arbol, que quanta les comunica la rayz; ni se *d* estiende à mas la relacion que ay del fundamento al termino, de lo que se estiende la razon de fundar; asi tambien no se estiende a mas el dominio, y el mando de parte del Señor, y Principe, de lo que se estiende el titulo, que es rayz y fundamento, y causa deste señorio gouierno y dominacion. Aquellos primeros Aragoneses *e* varones sin duda excelentes, y de mayor animo, que fuerzas, nazidos no para viuir vida solitaria, sino *f* sociable, y comun, como los demas hombres; enseñados de la lumbre natural, y de su discurso, que no le pueden *g* negar, ni resistir, por mas que *h* Ciceron sienta lo contrario, se juntaron con el exemplo de los Asturianos, por la Religion, y por sacudir la pesada seruidumbre de los Moros, como se juntaron sus ascendientes primeros pobladores de Aragon, diuididos de los otros de España, porque no *i* podian viuir juntos Tubal con sus descendientes, (de los quales en general, y en particular da grande noticia el Padre Mariana en su Historia, lustre no solo de su religion sino de toda nuestra España; si se le junta con curiosidad Paulo Merula en su *k* Cosmografia, donde trata de la poblacion del mundo, en la forma que se hizo, y como se esparcieron por el los viuientes: y vnidos entre si (de cuya coadunacion, tãquam de causa sine qua non, eruditamente explicada por Vitoria, *l* Soto, y Molina, resultò immediatamente de Dios, per modum proprietatis consequentis, segun lo enseña con grande ingenio *m* Suarez, poder è imperio en numero, peso y medida, que *n* como las demas cosas del mundo tienen su tasa, sobre si mesmos para gouernarse y hazer justicia) por las dificultades que tenian en su comunidad de sustentarse en aquella primera forma, tomaron por *o* necessidad buen arbitrio en despojarse quanto al immediato vso de su imperio, que todos congregados politicamente y en junto, y ninguno

a *Molin. de iust. tract. 2. disp. 1.*

b *Molin. dicta disp. 1.*

c *Molin. de Iust. tract. 2. disp. 4.*

d *Conimbric. 1. p. Cõment. in Dialect. de prædicam. c. 7. q. 1. artic. 4.*

e *Marian. de reb. Hisp. lib. 8. cap. 1.*

f *Marian. de reg. & reg. instit. lib. 1. c. 1.*

g *Bellarm. to. 1. controuer. 5. lib. 3. c. 5. iungendus Ioan. Garcia de nobilit. Hisp. glos. 20. num. 14.*

h *Cicer. lib. 1. de inuent.*

i *Paramo de Sum. Pontif. potest. lib. 3. q. 1. opin. 1. nu. 69.*

k *Merul. Cosmogra. p. 1. lib. 3. cap. 14.*

l *Victoria de potest. ciuili. à nu. 6. Sotus 4. de iust. q. 4. artic. 1. Molin. de iust. tract. 2. disp. 22.*

m *Suarez de ll. lib. 3. cap. 13. num. 5.*

n *Marian. de reb. Hisp. lib. 14. cap. 15. Paleot. de consult. par. 1. q. 3. artic. 1. Nauar. in rub. de Iud. num. 100.*

o *Bellarm. de laic. lib. 3. cap. 9. P. Greg. de Rep. lib. 1. cap. 1. num. 17.*

guno *a* en particular, lo tenia; y traspassarlo en sus Reyes, cõ las *b* condiciones, que diuina y prudentemente pactaron. Origen nobilissimo de nuestra Republica, a imitacion de las demas Republicas del mundo, que para su conseruaciõ siguen la razon. Estos mesmos principios dan a las Republicas *c* Couarruuias, Minchaca, y otros, que dizen, que la potestad Real se deriua de Dios por ley natural, mediante la eleccion, o consentimiento de los pueblos: que es lo que dixo el diuino Estefonio Poeta incomparable de nuestros tiempos en su tragedia Crispus.

-- -- Vrbium Regnum datur:
Non oritur: omnes iure naturæ sumus
Æqui: sed æquos populus exortes facit:
Et patria, non natura gemmatum dedit
Diadema fronti. -- --

De las Republicas fundadas con tiranias, y por violencia de armas, aduierten curiosamente contra Tertuliano, Casaneo y Bodino autores graues *d* de nuestra edad, no se ha de hazer regla ni traer cuenta; ni tampoco de lo que no con buen animo escriuen algunos de los politicos Franceses, affirmando que su Rey depende immediatamente de Dios, y no de otro ninguno: opinion dignissima, segun *e* Botero en sus relaciones, de ser por su gran vanidad refutada por todos. Aun en respeto de los Reyes, que daua Dios al Pueblo de Israel siempre queria, que concurriesse el consentimiẽto y precediessen los sufragios del Pueblo, para tomar la possession del Reyno: Y escriuehlo galanamente vn insigne Iurista *f* Frances, y doctamente el Padre Pineda en sus laboriosos y preuios Commentarios de Salomon. Y en este segundo estado, quando ya el pueblo Aragones traspaso su imperio en sus Reyes, a este imperio le llamamos *g* formalmente, no descendiente de Dios, sino del derecho positiuo. Porque aunque es propio de la sustancia, que della nazcan los accidentes, vna vez lo que por la naturaleza de los accidentes, por su virtud tiene fuerça, no *h* se ha de referir ya a la sustancia, sino a los accidentes; de los quales immediatamente ha tomado su ser. El qual imperio no lo estienden nuestros Principes, contra los pactos que hizieron con nuestra Republica: porque son parte del titulo, con el qual alcãçaron el Reyno y su señorio y gouierno. Que es lo que nuestros *i* Foristas frequentemente dizen, con la mas verda-

a *Suarez de ll. lib. 3. c. 3. nu. 6. Molin. de iust. tract. 2. disp. 22.*

b *Doctis. Didac. Morlanes in alleg. loctenen. exteri. p. 1. n. 138. Iungẽdus Suar. de ll. lib. 3. c. 9. n. 4.*

c *Couarr. pract. qq. c. 1. nu. 6. & 2. p. relect. reg. peccatum. §. 9. n. 7. Minchach. controuers. illust. c. 1. n. 2. & 6. & c. 48. Didac. Morlan. Vicereg. exter. p. 1. n. 136 Oliua. de iur. Fisci. c. 6. n. 30. Lips. polit. lib. 2. cap. 4. Baldes de dignit. reg. Hisp. cap. 18. nu. 14.*

d *Marquez del Gouernador Cristiano. lib. 1. cap. 2. Madera de las excellencias del Reyno de España. c. 1. in princ. & c. 4. etiam in princ.*

e *Boterus in relationib. p. 2. lib. 4. c. del Pontifice Romano.*

f *Barclaius de reg. potest. lib. 3. c. 2. quem reffert Pineda de reb. Salomo. lib. 1. c. 2. num. 2. & 3.*

g *Suarez de ll. lib. 3. c. 4.*

h *Theod. Angelutius de institut. Arist. in libris Metaphisic. fol. 69.*

i *Molin verb. domini locorum, versi. Dominus loci. Didac. Morlanes aduersus Viceregem exterum. 1. p. n. 108. Et sapientissimus eius filius Augustinus Morlanes integerrimus in Regia Audientia Senator in alleg. pro Villa de Castellon. 1. dubio. à nu. 3. fol. 3.*

dera y corriente opinion, de que el Rey nuestro Señor tiene fundada su intencion, y cimentado su poder en todo lo que por Fuero no le estuuiere prohiuido. Haze Pedro donacion a Geronymo de vn esclauo, o dexaselo en testamento, con tal condicion, que no pueda venderlo: en tal caso Geronymo tiene verdadero dominio sobre el esclauo, y derecho para seruirse del, alquilarlo, y aprouecharse de su trabajo; pero no puede venderlo. Presupuesta esta dotrina sacada de la Filosofia, y explicada con el exẽplo de la fundaciõ de nuestro Reyno (cõ este exemplo y otros *a* los DD. declaran la fuerza de vn titulo, y a lo que se estiende) y con el de la donacion del esclauo, veamos el titulo, y representemos las razones con que la jurisdicion espiritual pretende conocer destos bienes enfiteoticarios temporales; y de ay nos constara, si el conocimiento destos bienes temporales puede lleuarse fuera de los Tribunales de los Reyes de Aragõ, a la Rota Romana: sean los interesados litigantes Ecclesiasticos, o Ecclesiasticos con Seglares.

a *Molin. de iust. tract. 2. dicta disp. 4. V. Barclaius contra Monarchom. lib. 4. cap. 10.*

Quanto a lo primero los Summos Pontifices de se *b* no son Señores temporales del mundo: no en el sentido de los hereges *c* que niegan absolutamente la jurisdicion temporal a los Papas, y el poder y autoridad de mandar al Emperador y a los Reyes, ni en el sentido de algunos Iuristas, que casi con los mesmos fundamentos de los hereges dizẽ, que el Pontifice no tiene poder alguno en respeto del Emperador, ni en las tierras del imperio, sino en el sentido que luego explicaremos, con la dotrina y autoridad de insignes Teologos *d* y Canonistas, contra los que sin fundamento, con perjuyzio de la jurisdicion seglar quierẽ ensanchar la Ecclesiastica y hazerla superior en todo, y quieren *e* ex causa temporali, sin otro intuito (cosa bien agena de la sagrada escritura, de los Canones, y de los santos Padres, y de los Dotores) q̃ los Summos Pontifices, con el poder temporal que le dan en oposicion destos otros trastorne todos los imperios temporales. Y a este intento el moderno Napolitano enemigo de la jurisdicion temporal, y de la de España, añade otro error mayor, que porque le conuiene hazer conuinacion del para el dominio temporal de los Pontifices, no repara en *f* prohijarselo contra su Rey en fauor del Emperador. Ni tienen los Papas el dominio directo, ni el vtil de Aragon, como le tienen *g* en mucha parte de Italia. Aragon *h* el propio se conquistò de los Moros legitimamente *i* sin arrimo, ni diligencia de otri, ni aun de la Sede Apostolica: segũ lo considero bien el Maestro *k* La puente Coronista de nuestro Rey Catolico, hablando generalmente de

b *Bellarmin. lib. 5. de Rom. Pont. cap. 2.*

c *Paramo de Summi Pontif. potest. lib. 3. q. 1. refiere estas opiniones y entendimientos.*

d *Algunos destos Teologos y Canonistas refiere Marta de iurisd. 1. p. c. 17.*

e *Marta de iurisd. p. 1. c. 23. c. 24.*

f *Marta. de iuris. 1. p. c. 20. Es el q̃ con mayor ruydo ha despertado estas opinion.*

g *Boter. relat. vniuer. 2. p. lib. 4. cap. del Pontifice Romano.*

h *Morlan. alleg. locumt. exteri. p. 1. nu. 213. Marian. de reb. Hisp. lib. 8. c. 1.*

i *Anast. Germon. de immun. sacr. lib. 13. c. 13. nu. 29. Madera de las excelencias de España. c. 9. Oldr. consi. 72. Baldes de dignit. reg. Hisp. c. 18. n. 6.*

k *Magister La puente de la conueniencia de las dos Monarquias. lib. 1. c. 6. §. 4. & c. 11. §. 2.*

de España. El propio con este titulo, ayudado con lo que tenemos dicho, se fundò: y assi es essento * absoluta mente en lo temporal de los Cesares de hecho, y de costumbre, como sienten los mas: a los quales por esta razon siempre se les opuso España, y valerosamente el Cid, *a* quando con arrogancia, y con fauor de los Papas, el Emperador Enrrique II. trataua de que España le reconocciesse: y en esto se fundò la *b* prohiuicion, de que los Tribunales de España juzgassen las causas por las leyes del derecho ciuil; y que los Aragoneses *c* diessen greuje al Rey dõ Iayme el Primero, en las Cortes de Çaragoça, año 1264. porque determinaua los pleytos por Derecho comun, y porque tenia en su cõsejo Legistas. A los quales satisfizo dicho Rey, diziendo les, que siempre juzgaua por los Fueros, o por el Derecho natural, y no por el Derecho Ciuil. El qual como en Francia los Franceses, en Aragon los Aragoneses no juran de gurdarlo. El origen del Imperio de los Cesares, y su titulo nos lo aueriguó con grande estudio el Cardenal Bellarmino *d*; porque prueua, que los Emperadores de Alemaña no tienen otro derecho a la magestad, y nombre de Emperador, sino la voluntad, y gracia del Pontifice Romano: la qual sola, aunque le pudo dar mayoria, y precedencia, como lo enseñan algunos *e* escritores; pero no imperio *f* sobre los Reynos de España. Bien que desta gracia del Pontifice nace, que los Papas tengan mas *g* poder sobre el Emperador, que sobre los Reyes. Y assi se engañaron algunos Dotores, en significar que los Reyes de España, y los demas del Orbe pecan notablemente, sino reconocen la superioridad del Emperador. Y si Aragon es essento de los Emperadores *h*; assi mesmo es essento de los Papas: de donde nacieron las *i* quexas que tuuieron los Aragoneses contra el Rey don Pedro, porque intentò dicho Rey de su parte hazer al Reyno de Aragon feudatario a los Pontifices, en perjuyzio de su libertad. Ocasion y entrada como dizen las historias para mayores cosas. El moderno *k* Napolitano con discurso de poco, o ningun momento, quiere justificar esta infeudacion del Rey don Pedro, y otras semejantes a esta. *El gouierno* poder y mando, que tienen los Papas, cuya institucion fue mas necessaria, que la del Imperio de los Principes, es el espiritual, el que Christo *l* entregò a San Pedro, con perpetuydad de successores, diuidido *m* in potestatẽ ordinis, & potestatem iurisdictionis, en respeto de las cosas del

* *Glossa c. Adrianus 63. dist. Casan. Cathalog. glor. mund. p. 5. consid. 27. Baldes de dignit. Reg. Hisp. c. 18. Mincha. controuer. illustriũ, li. 1. c. 2. Couar. 2. p. relect. Reg. peccatum §. 9. nu. 9. Madera de las excelencias de España, c. 2. Marta c. 26. nu. 70. y en el c. 21. en nombre de los de España y Frãcia, trae las razones de que el Emperador no es señor del Orbe.*

a *Marian. de reb. Hispan. lib. 9. c. 15. Baldes de dignit. Reg. Hispan. c. 18. nu. 7. Bodin. de Rep. lib. 1. c. 11.*

b *Mirauet. allegat. Locumt. extran. p. 2. pag. 183. 184. Didacus Morlanes alleg. eiusdem Locumt. extran. p. 1. n. 190. 191 192. Ann. Robert. Rer. iud. lib. 2. c. 1. Vasquez 1. 2. to. 2. dispu. 153. c. 2. Matheacius de via & ration. iur. lib. 1. c. 36. n. 8. El M. la Puente lib. 1. c. 11. §. 2.*

c *Mirauete allegat. Locum. extran. 2. p. pag. 184. Zurita lib. 3. Annal. c. 66.*

d *Bellarmin. lib. 1. de translat. Roman Imperij.*

e *Molin. de iust. tract. 2. disput. 24. Moscon. de maiest. Eccles. militan. lib. 2. p. 1. c. 2. El M. la Puente de la conueniencia de las dos Monarquias, lib. 1. c. 4. §. 3.*

f *Suarez de ll. lib. 3. cap. 7. num. 12. Germon. de immun. Sacr. lib. 3. c. 13. nu. 51. P. Greg. de Repub. lib. 25. c. 5. nu. 7 & 9.*

g *Mart. de iurisdict. p. 1. c. 20. nu. 28. & cap. 21. nu. 20.*

h *El M. la Puente dela conueniencia de las Monarquias, lib. 1. c. 6. §. 4.*

i *Marian. de reb. Hisp. lib. 11. c. 21. Zurita annal. p. 1. d. lib. 2. c. 51.*

k *Marta de iurisdict. p. 1. c. 26. nu. 43. maxime c. 29.*

m *Matth. 16. Tibi dabo claues Regni cœlorum, c. in nouo Testamento, 21. dist. c. omni vtriusq; sexus de pœnit. & remis. Concil. Trid. sess. 14. de Sacram. pœn. c. 1. 5. & 6. & Matth. 18. & c. Quodcumq; ligaueris, 24. q. 1. Trid. sess. 25. c. 3. Paramo de Sum. Pontif. potest. lib. 3. q. 1. nu. 25. cum alijs seq. Bellarm. de Pontifice lib. 1. c. 7. Suarez de ll. lib. 3. c. 6. nu. 6. Benzon. de iust. Pontif. interd. aduersus Venet. c. 7. Mart. de iurisd. p. 1. c. 13.* m *Paleotus de bonon. Eccl. administ. p. 1. c. 6. Sabagun. in c. decernimus n. 1. 2. v°. Vasquez 1. 2. to. 2. disp. 152. c. 3. Bellarmin. de Rom. Pontif. lib. 4. c. 22.*

del alma, y de las que ſuſtentan la mageſtad de la Igleſia, y la interpretacion de las leyes diuinas, y el hazer las poſitiuas; diſtinto del tẽporal, que para ſu conſeruaciõ ſin *a* diminucion del eſpiritual, fue *b* neceſſario tuvieſſen las Republicas, y Reynos temporales: los quales entonces, ni deſpues, no pretendio deſcomponer Chriſto con el eſpiritual, que fundò. San Pablo en ſu Epiſtola ad Romanos apura eſta verdad: y de San Pablo la toman nueſtros *c* Legiſtas: antes biẽ como enſeña el Cardenal Toledo, en el capitulo treze, y con el Iuſtiniano nobiliſsimo Ieſuita ſobre dicha Epiſtola, y lo dixo primero el meſmo *d* Cardenal ſobre San Iuan, el eſpiritual, como mas excelente, y leuantado, perficiona al otro, y lo eſtableze. El Maeſtro *e* la Puente lo prueua con nueſtros Eſpañoles, de los quales dize; que en tiempo de la Idolatria eran duros rebeldes, y terribles, amigos de viuir con libertad, y que la Religion los trocò. Lo meſmo notó delos Longobardos Geronymo de Blancas *f*, Tertuliano *g*, como refiere Barclayo *h*, ponderó elegantemente eſte punto, con aquellas palabras: *Circa maieſtatem Imperatoris infamamur; tamen nunquam Albiani, vel Nigriani, vel Caſsiani, inueniri potuerunt Chriſtiani.* Pero deſplegando mas eſte poder de los Papas: es verdad, y es la concluſion mas conſtante de Teologos *i* inſignes, y Iuriſtas de nueſtra edad, que para en orden al fin ſobrenatural, que es el eſpiritual, los Sumos Põtifices tienen en el Imperio tẽporal, cõ el qual, aunque no ſea derechamente abſoluta ſu celſitud en lo temporal; ni en lo temporal los Reyes, y las Republicas *k* dependen de los Põtifices, como depende el arte de hazer nauios de la arte de nauegar; confeſſaremos ingenuamente la dependẽcia, que fue neceſſario ordenaſſe Criſto en fauor de ſu Igleſia, porq̃ no faltaſſe en coſa alguna. La qual ſe declara con la dependencia que tiene el cuerpo del alma, que ſacandola de San Gregorio * Naziãzeno, la refiere el Cardenal Bellarmino, *l* y del la toman deſpues otros eſcritores *m* de nombre. Y porque en ninguna manera, por la vezindad, q̃ tiene eſte dominio temporal, *Secundum quid, & ex quadam parte,* con el temporal de los Reyes, y de las Republicas, ſe engañe el Ecleſiaſtico; ni lo eſtienda cõ facilidad; el dicho *n* Cardenal ſeguido de otros *o* le añade a dicho Imperio el aduerbio indirecte, q̃ como luz declare ſu ambiguidad. Y a eſte aduerbio alude a mi parecer el aduerbio caſualiter del cap. Nouit. de Iud. Y por eſta reſtriccion, q̃ tiene eſte dominio tẽporal, que en cõſequẽcia ſe le llega al eſpiritual; aunq̃ tiene algo de temporal, le llaman los Dotores Ecleſiaſtico,

porque

a *Paleotus de bonon. Eccleſ. adminiſtr. par.1..cap.3.*

b *Paleot. de bonon. Eccle. adminiſt. p.1. c.1. Bellar. to.1. lib.3. de laicis, c.2.3.4. & 5. cum ſeq.*

c *Barclaius de Regn. & Regal. poteſt. lib.3. c.10.*

d *Toletus in Ioan. to.2. c.16. annot.5.*

e *El M. la Puente de la conueniẽcia de las dos Monarquias, lib.1. c.2. §.3. Vidẽ di Zuff. conſ.10. nu.9. & 10. vol.2. Petra de poteſt. Princip. c.24. nu.54.*

f *Blancas Aragon. Rer. comm. de varijs Suprarbien. Regni init. pag.61.*

g *Tertullianus ad Scapulam.*

h *Barclaius de Regn. & Regal. poteſt. lib.3. cap.8.*

i *Victoria relect.1. de poteſt. Eccleſ. q. penult. & relect. de indis p.1. à nu.26. Sotus in 4. diſt.25. q.2. art.1. concl.3. Nauarr. c. Nouit. notab.3. de iud. Turrecre. 2. p. ſum. c.113. 114. Albert. Pighius hierar. Eccl. lib.5. Sander. de viſib. Monach. lib.2. Driedo lib.1. de liber. Chriſt. c.15. & 16. & lib.2. c.2. Couar. 2. p. relect. reg. peccatum. §.9. num.7.*

k *Molin. de iuſt. tract.2. diſp.29. Bellarmin. controuer.3. de Sum. Pontif. poteſt. lib.5. c.6. Suarez de ll. c.6. n.3.4. & 5.*

* *S. Gregor. Nazianz. in orat. ad populum timore perculſum.*

l *Bellarm. de Pontifice, lib.5. c.6. & lib. de Clericis, c.29.*

m *Paramo de poteſt. Sum. Pontif. lib.3 q.1. opin.4. nu.37. Gretſerus ad Venetos conſid.13. Greg. Nunnius de vera hierar. Eccl. lib.9. pag.381.*

n *Bellarminus to.1. lib.5. de poteſt. papæ à cap.1.*

o *Paramo de Sum. Pontif. poteſt. lib.3. q.1. opin.4. num.9. Salon. de iuſt. q.4. de dominio, art.5. Suarez de ll. lib.3. cap.6. num.3.4.5.*

p *Molin. de iuſt. tract.2. diſp.29. Paramo de Summi Pontif. poteſt. lib.3. quæſtio.1. opin.4. num.31. Couarru. 2. par. relect. Reg. peccatum, §.9. num.7.*

porque toma su denominacion del fin formal, y no lo llamã temporal; porque viene per accidens. Y por la mesma razõ aduierten agudamente los mesmos Dotores *a* con otros, que les siguen, que los Pontifices no pueden con este color del dominio temporal, que tienen en orden al espiritual, llamarse Reyes, ni Emperadores, como en efeto llamandose *b* y llamandolos con otros nombres de dignidad, estos *c* nunca los han vsurpado: a diferencia *d* de Cristo, el qual como hombre por gracia del Padre Eterno, y porque lo pedia assi la excelencia de su persona, tuuo poder de excelencia absolutamente, para hazer de todo a su gusto, y justamẽte se llama *e* Señor del Orbe, y Rey de los Reyes, y este poder personal no lo *f* comunicò a S. Pedro, ni a sus sucessores. Y como es grande la semejança q̃ ay de los pintores, cõ los poetas, segũ Tertuliano aduersus Iudeos, no nos tenemos de espantar de la lengua maldiziente de Guntero Poeta impio, y libre, para mentir; el qual en el lib 6. Ligur. contra la modestia de los Sumos Pontifices de su tiempo, dize estas palabras:

Iam non ferre crucẽ Domini; sed tradere regna
Gaudet, et Augustus mavult, quã præsul haberi.
Ecclesiæ faciem gladijs, quæ rite duobus
Vtitur, alterutro nunquam bene firma remoto.

Y mas abaxo:

Ecclesiam regat ille suam diuinaq. iura
Temperet: Imperium nobis fascesq. relinquat.

Las quales palabras refiere Cipion Gentil, en sus libros de iurisd. lib. 3. cap. 16. Con esto por probança de nuestra Cõclusion, la qual, como dize Molina, *g* abraça vna opinion media entre dos contrarias, comunmente se ponderan algunos testos *h* clarissimos del derecho canonico: los quales fuera de que prueuan, que ni el Papa es Señor temporal del mundo, y que los Reyes en lo temporal no dependen de los Papas, tambien dizen la distincion que arriba señalamos, que ay del imperio espiritual de los Pontifices, al temporal de los Reyes, en el tiempo de la primitiua Iglesia claramẽte conocido, y vna grande incompatibilidad, para que se junten en vn sujeto, y se exerciten ambos por los Pontifices. Y a mas dizen el imperio y jurisdicion que tienen indirectamente los Papas en orden al fin espiritual in temporalibus. Desta dotrina como de fuente nace, que aunque los

C Papas

a *Paramo de Sum. Pontif. potest. lib. 3. q. 1. opin. 4. n. 77. & 106. vide nu. 5.*

b *Paramo de Sum. Pontif. potest. lib. 3. q. 1. opin. 4. nu. 78.*

c *Molin. de iust. tract. 2. disp. 29. Paramo de Sum. Pontif. potest. lib. 3. q. 1. opin. 4. nu. 76. 77.*

d *Paramo de Sum. Pontif. potest. lib. 3. q. 1. opin. 4. a n. 66. maxime nu. 79. Molin. de iust. tract. 2. disp. 28. Rauden. de onalog. lib. 1. cap. 39. nu. 69.*

e *El M. Lapuente de la conueniencia de las dos monarquias. lib. 1. c. 6. §. 1.*

f *Paramo de Sum. Pontif. potest. lib. 3. q. 1. opin. 3. nu. 105. quidquid aliter sentiant DD. relati ab Anast. Germon. de Sacr. immun. lib. 3. c. 13. nu. 37.*

g *Molin. de iust. tract. 2. disp. 29.*

h *C. cum ad verum c. si. Imperator. c. Cõstantinus 96. dist. c. futuram 12. q. 1. c. solitæ de maiorit. & obed. c. per venerabilem qui filij sint legit. c. Nouit. de iud. quæ quidem iura refferunt Nauar. in d. c. Nouit notab. 3. nu. 22. 23. 24. 25. 26. Molin. de iust. tract. 2. disp. 29.*

Papas en orden al fin sobrenatural, precediendo causa *a* grã de, y pidiendolo la necessidad, despues de auer vsado del cuchillo espiritual, pueden deponer los Reyes, y trastornar les sus Reyno, y reuocar sus fueros; con lo qual su potencia espiritual es bastantemente respetada, y leemos que la han *b* vsado los Papas algunas vezes, y fauorezido la Dios *c*; aũque por la injuria de algunos tiempos otras vezes los mesmos Pontifices prudentemente la ayan detenido; al fin, sin este orden espiritual, con solo el intuito del temporal, el qual, mirado en si, y derechamente, es de los Principes, no *d* podran los Pontifices quitarnos nuestros Reyes, ni librarnos de la obediencia que les deuemos, ni trastocarnos nuestro gouierno, ni reuocarnos nuestros fueros, ni darnos otros; ni juzgar las causas temporales, en primera *e* instancia, ni conocer de los mayorazgos, ni legitimar *f* para las successiones, ni obligar *g* que de las sentencias de los Iuezes seculares apelemos para Roma; ni aun para que los vassallos de los señores de Aragon, aunque sean acefalos en respeto del Rey, puedan apelar al Romano Pontifice, como lo resuelue el D. Iuan Ribas en su tratado manuescrito del poder absoluto de los señores de Aragon, cuyo original me lo dio el señor Dotor Remirez insigne iurisconsulto de nuestros tiẽpos; y ni podran sujetarnos a otros Reyes. Aun los Reynos de los infieles sin dicho orden al fin espiritual, que es su conuersion, *h* no los podran encomendar los Papas a los Principes Cristianos. Y por este fundamento Teologos y Iuristas graues de Castilla han escrito tratados y libros en fauor de los pobres Indios Ocidentales, libres y essentos en lo temporal de la Sede Apostolica, contra el seruicio personal, y absoluto poder, que muchos de los que de España han ydo a las Indias, han vsurpado contra dichos Indios, abusando de las Bulas de Alexandro 6. y de Paulo 3. en las quales se encomendò a los Reyes la instruccion de los Indios tan solamente en orden à la fe. En este sentido habla Anastasio *i* Geromonio de esta entrega de los Indios, y lo mesmo dize el gran *k* Nauarro, que habla tambien dellos. La idolatria y otros vicios y pecados *l* no les quita vn pelo de su dominio a estos Gentiles; ni la caridad es el fundamento de su republica temporal, aunque *l* no puedan embaraçar, que no se les predique el Euangelio. Y en esto se fundaron los Reyes de Aragon quando establecieron el fuero de Iudeis & Sarracenis baptizandis.

Recogiẽdo el hilo de mi argumẽto, de todo el colijo, que si los Papas no tienen dominio de jurisdicion temporal, sino en orden al fin espiritual, è indirectamente, y no ay otro titu-

a *Molin. dict. disp. 29. Paramo. de orig. S. Offic. Inquis. lib. 3. de Pontif. potest. q. 1. opin. 4. nu. 108. Germon. de immun. Sacr. lib. 3. c. 13. nu. 27. Bonad. polit. lib. 2. c. 17. nu. 5. V. Gallesius ad form. cam. oblig. q. 5.*

b *Germon. de immun. Sacr. lib. 3. ca. 13. nu. 39. 40. 41. Nauar. c. Nouit. notab. 3. nu. 32. de iud. Benzonius de iustitia Pontificij interdicti contra Venetos. cap. 7.*

c *Boterus in relatione vniuersali. 2. p. lib. 4. c. del Pontifice Roman.*

d *Molin. de iust. tract. 2. disp. 29.*

e *Paramo de Sum. Pontif. potest. lib. 3. q. 1. opin. 4. nu. 49.*

f *Boher. decis. 297. nu. 2. Molin. de iust. dicta disp. 29.*

g *C. si duobus. §. deniq. de appellat. gl. singularis in c. quoniam dist. 1. quæ inquit ab Imperat. non posse appellari ad Papam.*

h *Innoc. in c. quod. super his de vot. & ibi. Ioan. Andr. Corset. de potest. reg. q. 85. Anchar. reg. peccatum, verb. sed hic quæro verb. Princeps, August. de Anchon. de potest. Papæ. q. 23. ar. 3. Bellar. de Rom. Pontif. lib. 5. cap. 2.*

i *Anast. Germon. de Sacr. immun. lib. 1. 3 c. 13. n. 30. 31. 32. 33. Nauarr. c. nouit. not. 3. nu. 58. de iud.*

k *Nauar. d. c. Nouitt. notab. 3. n. 59. 60. 61. cum alijs seq. Molin. de iust. tract. 2. disp. 19.*

l *Ioseph. Acosta de procuran. Indor. salut. lib. 2. cap. 12. & 13.*

titulo, derecho ni relacion de los juezes Eclesiasticos, y de su imperio, que fue el auerselo entregado Cristo a San Pedro, y a sus sucessores, con el orden que hemos dicho; es a saber indirectamente, opuesto al directe que sobredichos bienes tienen los Reyes; el conocimiento destos bienes tẽporales de Mareca, ni pueden tenerlo otros que los tribunales temporales de Aragon, ni se puede sacar dellos para la Rota de Roma. No quiero alargarme para corroboraciõ deste argumento, y para que este aduervio, indirecte, no lleue tras si, lo que directamente se le opone, y es de otro, en ponderar lo que frequentemente se dize, que per indirectum, fieri *a* non potest, quod directe fieri prohibetur. Que es dezir, que no se abuse del indirecte, que si no ay causa considerable, que diga orden al fin sobrenatural, y que abra camino para el indirecte, no lo finja yo por mi antojo para conozer directamente lo que me esta prohiuido: lo qual como cosa absurda no se deue permitir. Ni tampoco quiero estenderme en probar, que este aduerbio indirecte, no *b* ha de obrar anchamente. Ni quiero alargarme en probar, que muchas cosas se conceden indirectamente, las quales se nos *c* deniega que directamente las hagamos; ni en representar, que lo que se induxo por vn fin *d* no ha de obrar lo contrario, y que lo que se concedio ad diminutionem no *e* ha de obrar aumento.

a *L. quod dictum D. de pact. l. cum hi. §. si cum ijs D. de trans. l. athletas. §. ait prætor D. de infam. l. aduersus D. de arbitr. l. palã. §. si cum palã. D. de rit. nupt. l. scire oportet. §. 1. D. de tut. & curat. dat. ab his. c. tuæ. de procur. c. quando priuile. c. statutum de priuileg. in 6.*

b *Alderan. Mascard. de gener. stat. interpret. concl.*

c *Bonauita Paralipo. 47. Felin. c. ex parte. n. 7. de offi. deleg. Anchar. consi. 770. Alex. consi. 54. lib. 2. Casan. consi. 1. nu. 24. Flamin. Paris. de confid. benef. q. 76. nu. 21. 1.*

d *L. legata inutiliter D. de leg. 1. cum iuribus & DD. citatis. nu. 4.*

e *Zassius l. legata inutiliter de leg. 1. nu. 13. Surd. deciss. 238. nu. 10. l. legata inutiliter. d. de adim. leg.*

EN segundo lugar se ofrece por el Monitorio, que estos bienes y heredamientos tẽporales de Mareca estan aprehendidos, si quiera sequestrados, por la Real Audiencia: y aunque a instancia de vn acreedor a deuocion de la Iglesia mayor, la qual se oposo en dicho processo de aprehension, y dio su proposicion y replicas, y pidio sentencia. De donde naze, que ingerta esta causa destos bienes temporales de Mareca en processo de aprehension, hasta que estè acauado y concluydo con tres pronunciaciones, en cada vno de los articulos, la suya, no se puede interrumpir este proceso, ni sacar su conocimiento a otros q̃ los q̃ oy tiene Bardagi, q̃ son los señores Dotores de la Real Audiencia. La razon es quadrante y clara: porque la aprehẽsion es vn processo que consta de tres articulos, y qualquiera dellos es *f* parte de dicho processo, y ninguno superfluo. Estos articulos son el de tenuta, o possessorio sumario, comunmente dicho de lite pendente; y el segundo es de firmas, que es el possessorio plenario; y el tercero el petitorio, y de propiedad. En los quales aunque vemos algunas cosas diferentes, pero ellos no son contrarios sino subordinados, trauados, y vnidos entre si. Admirablemente explica vn autor esta vnion, e inseparabilidad: porque llama a la possession sombra de la propie-

f *Molin. in report. verb. firma, & verb. resumptionis effectus.*

propiedad; de manera, que la inseparabilidad, que ay de la sombra al cuerpo, essa ay del possessorio a la propriedad: y del articulo de lite pendente, o del de Firmas, al petitorio. Y ponderandose la palabra Cisternos, que es palabra compuesta, con la qual en este Reyno llamamos muchas vezes a estos articulos, segun su verdadera, y legitima deriuacion, y proporcion debida del nombre a lo sinificado, que no se encuentra con la de *a* Bardaxi, quiere dezir tres articulos cercanos en vn processo: porque cis * en nuestro lenguaje vulgar es lo mesmo, que aquende, es a saber, cosa cercana a otra, dentro la vna con la otra en comunion; opuesta al vltra, que dize cosa diferente, desapegada, y desunida, y fuera de orden. Y esta comunion no puede ser otra, que la de vn Tribunal. La otra parte de Cisternos, es ternos, que dize tres: para sinificar ni mas ni menos que dichos tres articulos, y que estos tres son los que tienen entre si ligamẽ, subordinacion, y vna firme confederacion, de no perderse de vista, y vna continencia indissoluble de la causa; que es debajo del mesmo processo, diuidido en tres articulos, tratarse, aueriguarse, y pronunciarse, cõtra la inconstancia de los litigãtes, y en fauor de la disciplina foral. Y esta continẽcia, q̃ contesta cõ la dicha palabra Cisternos se declara mejor cõ la fuerça del vocablo Continẽcia, y cõ su deriuacion: porq̃ cõtinere es lo mesmo, q̃ simul tenere, al talle de cõcurrere, q̃ es simul currere; y de colloqui, q̃ es simul loqui; y de colludere, q̃ es cũ altero ludere; y de coniungere, id est, simul iungere: de manera, que assi como dezimos, que vno solo no es el que colloquitur, o el que concurre; assi no es vno solo el articulo, que dize continencia; y assi continere es lo mismo que simul tenere. De que modo simul se tenẽ estos articulos, sino por la continencia de la causa, compuesta con la inseparabilidad de dichos tres articulos, y delante de vn mesmo Tribunal? Platon *b* escriue, que ninguna cosa en este mundo fue criada para si sola, sino que todas dizen orden, todas dizen entre si vn reciproco fauor: de manera que la virtud de vna cosa esta en serlo para otra; el padre para su hijo, el esclauo para su señor, lo pequeño para lo grande; ay entre todas estas cosas vna reciproca conuertencia, que es de pendencia inseparable de las vnas a las otras. El arte imita *c* ala naturaleza, y el Legislador la tiene por su guia, y assi los Legistas con los Canonistas inuentaron esta continencia destos tres articulos, por el reciproco, y mutuo fauor, que deuen prestarse entre si. Fauor necessario y vtilissimo pues con el se haze vn juzgado sin intermission de los tres articulos, de todas partes entero y perfeto, que es la conclusion del processo de aprehension, el qual

a *Bardaxi de apprehens. vltim. par. 2. q. num. 4.*

* *Ambrosius Calepinus verbo cis & citra.*

b *P. Greg. Syntax. art. mirab. lib. 5. cap. 16.*

Zassius in l. Quod meo num. 12. D. de acquiren. posses. Rauden. de analog. lib. 1. cap. 15. num. 161. Turamin. rubr. de ll. lib. 3. cap. 12. num. 26.

el qual ſi ſe embaraça, es con daño del biẽ publico: porque la priuacion deſte fin de la aprehenſion es la vacuidad deſtos tres articulos medios, y por preuenir eſtos males, y daños del bien publico ſe induxo la continencia. Y por eſto la llaman los DD. vnum continens; y lo prueua eſpreſſamente la l. Nulli, C. de Iudic. Cuias palabras ſon: *Nulli prorſus audientia præbeatur, qui cauſæ continentiam diuidit, & ex beneficij prærogatiua, id quod in vno eodemq; iuditio poterat terminari, apud diuirſos Iudices voluerit ventilare.* Sobre la qual Ley Bartulo, y Angelo mas copioſamente, Baldo, Paulo de Caſtro, y Iaſon ponen las eſpecies de la continencia de vna cauſa, y los ſiguen Afflicto *a*, Rebufo, Deciano, y Nata, y por lo que ſe mezcla eſta continencia con los criminaliſtas trata curioſamente della Boſio. La continencia, de que tratamos no es en razon de las perſonas, que piden, o ſon conuenidas por vna obligacion ciuilmente, o por vn delito criminalmente; ni en reſpecto de la accion, que ſiendo vna, tiene como genero muchas eſpecies, como la accion de la tutela. Nueſtra continencia es en razon de la coſa, que ſe litiga, ſujeta con perſeuerancia, y duracion a tres articulos ſubordinados, los que arriba tenemos dicho. Eſta continencia, es la que influye, que el Iuez del vn articulo lo ha de ſer de los otros. Sin la l. Nulli lo prueua la l. Ordinarij, C. de Rei vendic. Cuyas palabras ſon: *Ordinarij iuris eſt*, dizen los Emperadores Diocleciano y Maximiano, *vt, mancipiorum orta quæſtione, prius exhibitis mancipijs, de poſſeſsione iudicetur: ac tunc demum proprietatis cauſa ab eodem iudice decidatur.* Concuerda el capitulo primero de cau. poſſeſ. & propier. que dize: *Legali prouiſsione decretum eſt, tam momenti, quam proprietatis cauſam ſub vno eodemquè iudice debere cognoſci.* Y la meſma continencia obſeruò Innocencio III. en el capit. 1. de ſequeſtr. poſſeſ. prohiuiendo la diuiſion de la propriedad de la poſſeſſion. Iuſtificanſe los Papas y los Emperadores, vltra de lo que tenemos dicho, con razones juridicas: porque ſiendo eſtos tres articulos proporcionablemente, los vnos *b* preparatorios de los otros, es a ſaber, que el articulo è inſtancia de lite pendente es *c* preambulo, y preparatorio por antecedente neceſſario del articulo de las Firmas; y el articulo de las Firmas *d* preambulo del articulo de propriedad, que es lo que los haze continentes; ha los *d* de pronunciar vn meſmo Tribunal. Y tambien por la connexidad, que tienen entre ſi, cauſada de la vnidad de la coſa, que ſe litiga, y de la relacion, con que ſe miran. Y a eſta connexidad, ſi quiera continencia, la llama Menoquio *e* propiſsima continencia de los tres articulos, la qual no ſe puede peruertir: vn

D meſmo

Menoch. de arbitr. caſ. 371.

a *Afflict. deciſ. 354. num. 5. Rebuf. de V. S. l. 9. §. continentes, Decian. conſ. 98. nu. 10. vol. 2. Boſius de for. comp. à nu. 108. Nata. conſi. 138.*

b *Beroius conſ. 11. nu. 1. lib. 1. Alciatus parerg. lib. 8. c. 24. Menoch. de recup. in prælud. nu. 30. & de retin. remed. vltim. num. 3.*

c *l. Ordinarij, C. de rei vend. & ibi DD. l. incerti, C. de interd. vbi omnes, Menoc. de retin. remed. 3. num. 379. & remed. vlt. nu. 7. & de arbit. caſ. 371. n. 7. & 8.*

d *Bal. in l. ordinarij C. de rei. vendic. & in c. fin. de iud. Abb. num. 6. Felin. num. 8. Beroius nu. 56. Aimon. conſ. 258. n. 7. Menoch. de arbitr. caſ. 371. Gl. c. parrochianos, & ibi Felin. de ſent. excom. & alij quos reffert Suarez de Paz, to. 1. p. 4. cap. 3. §. 3. num. 9.*

e *Menoch. caſ. 95. nu. 5. & ſeq.*

mesmo Tribunal la ha *a* de juzgar: y assi si yo comienço el possessorio contra Iuan, no podra *b* Iuan collitigante començar contra mi el petitorio delante de otro Iuez; porque no se diuida la continencia. Y esto procede *c* en terminos aun quando el que començo el possessorio fue solo; porque en esse caso, y porque pende la lite, no puede intentarse el articulo de propriedad delante de otro Iuez. Bien es verdad, que *d* algunos limitan esta prohiuicion en fauor del tercero, si quisiere diuidir la instancia, por la regla, res inter alios acta &c. y acabado el possessorio, tan poco podra el dicho collitigante, sino delante del primero Iuez, intentar el petitorio. Con esta perseuerancia caminan los *e* DD. en este punto de la continencia, y tan sobre sus ojos la tienen, que quieren que en concurrencia se prefiera a la regla, que dize, que el actor siga el Fuero del reo. La razon es, que la continencia de estos articulos mira *f* de derecho en derecho al bien publico, que es lo ordinatorio; con lo qual se oponen a las malicias, fraudes, y confusiones; y dicha regla mira al interes particular de las partes. Y porque la continencia es iurispublici, no se contentan las Leyes con que el que diuide la causa cadat *g* ab illa; sino que se arman *h* gladio vltore, y los Iuristas *i* dan presidios contra el Iuez, que se entremetiere en la propriedad, para que no passe adelante: y amenazan con penas para castigar las partes, que intentan diuidirla. Y mas atentamente se deue obseruar esta continencia, como lo aduierten nuestros *k* escritores en los juyzios, que en los contractos, y q̃ en las vltimas voluntades, dõde tãbiẽ se *l* obserua. Con esta atẽcion se *m* prohiue, que los Iuezes por su comodidad, aunque concurra el gusto de las partes, diuidan dicha continencia; y se tiene por nulo *n* el processo actitado sobre la propiedad delante de otro Iuez, que el del possessorio, opuesta la excepcion, continentiæ non diuidendæ, porque no opuesta *o* sustentarseya. Por dicho argumento en sus corolarios, y dotrinas claramente consta, que pendiente el processo de aprehension sobre los bienes y heredamientos temporales de Mareca, porque no deshagamos la continencia de sus tres articulos, no puede el conocimiento de dichos bienes sacarse fuera de los Tribunales seculares de Aragon.

a *l. Ordinarij. C. de rei vendi. c. fin. de iud. & vtrobiquè DD.*
b *Bart. in l. Nulli, nu. C. de iud. Bald. & Paul. num. 2. Iasson optime nu. 3. & 10. Socin. cons. 38. nu. 13. lib. 1. Rebuf. in Cõstit. Galliæ art. 12.*
c *DD. in cap. 1. de causa possession. & prop.*
d *Marc. decis. 539.*
e *Bart. in l. Nulli nu. 2. C. de iud. Abb. c. fin. de iud. nu. 15. Aretin. cons. 29. nu. 24 Rebuf. de excep. n. 16. Gail. lib. 1. obseru. 32. nu. 11. Menoch. de arbitr. cas. 371. num. 8.*
f *Alderan. Mascar. de gener. stat. interp. concl. 7. num. 45. Less. de iust. lib. 2. c. 29 dubit. 10.*
g *Minsing. lib. 1. obseru. 32. num. 6.*
h *l. Nulli & ibi DD. Menoch. cas. 371. num. 9.*
i *Paul. Castr. d. l. Nulli num. 3. Afflict. decis. 354. num. 3.*
k *l. Nulli & omnes DD. ibi C. de rei vend. Euerar. a contractibus ad iuditia, & a testamentis ad iuditia.*
l *l. Si ita §. quæstio hæc de fideicõ. libert. Bar. in l. stipulationes nõ diuidũtur D. de V. O. nu. 28. Bald. in l. 2. C. de hæredit. act. num. 5*
m *Menoch. dicto cas. 371. nu. 9.*
n *l. Nulli ibi Audientia de negetur: quæ verba producunt exceptionem impeditiuam litispendentiæ, ex Baldo, Paulo, Angelo, Alex. & Iass. d. l. Nulli, & ex Afflict. decis. 354.*
o *Bancius de nullit. ex defect. iurisd. nu. 163. Lancel. de attent. 2. p. c. 4. limit. 2. num. 60.*

TErcero argumẽto por nuestro Monitorio es, que pues tenemos fundado juyzio en la Real Audiẽcia, es forçoso que entera, y difinitamẽte se concluia en ella cõ sus tres articulos, sin dar lugar que la Rota de Roma se entremeta

por

por la *a* regla, que eſtableze, que donde eſta començado vn juyzio y proceſſo alli ſe acabe y concluia. Las razones ſon claras; por euitar moleſtias *b* y gaſtos, y porque ay preuenida y començada juriſdicion, la qual eſcluie *c* variedad de otro juyzio a las partes; è induze, *d* que el primero juez, cuia juriſdicion ſe le quiere turbar por entendimiẽto de otro, pueda defender la ſuia; y ſe le concede *e* el interdicto vti poſsidetis, y obra que el reſcrito obtenido, callada la litis pẽdencia, ſe tenga *f* por nulo; y que la litis pendencia ſea tan poderoſa para eſcluir, como la res judicata, y que ſi la excepcion de la res judicata eſtorua *g* la innouacion de otro pleito, de la meſma manera la litispendencia *h* eſtorua la incoacion, y proſecucion de otra cauſa, y articulo; y lo innouado ſera *i* nullo. Luego con juſta razon el Fiſco Real pidio el Monitorio al Señor Lugarteniente, y con preciſa obligacion de juſticia ſe concedio, para eſtoruar que la cauſa de Mareca, començada en la Real Audiencia, no ſe interrumpa, ni ſe lleue à Roma, ni ſe proſiga en la Rota.

QVarto fortificamos el Monitorio con vna põderacion mi juyzio marmorea, para q̃ la Igleſia maior no pueda acudir a Roma intempeſtiuamente a tratar la cauſa de Mareca, ſobre la propriedad, ni pueda la Rota conocer della. Porque ſi es verdad como lo es, que la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, a la qual ſe vuieſſe hecho eleccion de firma, y eſſa paſadola adelante la Igleſia maior, que fue la ſucumbente; ſi a caſo pronunciada dicha eleccion quiſieſſe dicha corte conozer tambien del articulo ſegundo de firmas, o del tercero articulo de propiedad, en eſte caſo no puede la Corte con color alguno conozer de dichos articulos, en perjuyzio de la Real Audiencia, a la qual deue correſpondencia juridica y foral. La razon es, porque la eleccion de firma, de lo que ella ſe interpuſo, fue del poſſeſſorio ſumario, que ſe trato en la Real Audiencia; no en reſpeto del poſſeſſorio plenario, o del articulo de propiedad: de los quales no ſe auia tratado, ni ſe podia auer hecho agrauio en ellos por *k* la Audiencia. Limitadamente ſe deuoluio la cauſa de la eleccion de firma a la corte; tan *l* ſolamente ſe ſubrogo la Corte en lugar de la Audiencia, en reſpeto de lo ventilado en ella. Y la razon, que milita en la Real Audiencia, para conozer derechamente con prelacion priuatiua de las inſtancias, por la preocupacion, no milita en la Corte del Señor Iuſticia de Aragon. Porque quando ſe introduxo el poſſeſſorio inferior delante de la Audiencia, que en ella primero lo quiſieron comẽçar las partes, dicha Audiencia trato de adquirir *m* y apropiarſe vn derecho, quod in

a *l. vbi ceptum D. de iud. l. incola ad Municip.*

b *Borgnin. deciſſ. 1. num. 14. par. 1.*

c *l. ſi poſteaquam D. de iud. c. propoſuiſti de for comp.*

d *l. 1. D. ſi quis ius dicenti nõ obtẽperau.*

e *Bart. in l. Sepulchri. n. 3. D. de ſepulcr. viol.*

f *Lupus. c. per veſtras. §. 4. n. 12. de donat. inter vir. & vxor.*

g *l. fundi, & l. fundum D. de excep. rei iudic. Vrſillis ad Afflic. d. 354. num. 7.*

h *Socin. conſi. 38. nu. 7. vol. 1.*

i *Francus. c. vt debitus de appellat.*

k *l. eos. C. de appellat. clem. appellãti eod. tit. Couar. reſol. lib. 1. c. 16. n. 13.*

l *c. paſtoralis de offi. ordin. c. 1. de appellat. in 6.*

m *l. ſi quis poſtea D. de iud. c. propoſuiſti de for. comp. vbi Socin. in 1. art. verſ. circa 1. & in 5. art. verſ. primus reſpectus.*

in nullius bonis erat; quiero dezir, vn derecho, que antes deſta introducion, no eſtaua adquirido a otro conſiſtorio, ni en otro tribunal radicado; y aſsi incoado vna vez eſte articulo de lite pendente, o el de firmas en la Real Audiẽcia, conſecutiuamente, y dentro de la latitud, que conſigo trae, ſin ſombra de exceſſo aura de conocer la Audiencia derechamente de los otros dos articulos. No precedio coſa que le reſtriñeſſe, ni embaraçaſſe a la Audiencia el conocimiento del vno y otro articulo; bien que deſte conocimiento poſitiuamente radicado en la Audiencia, y con que ella ſe incluio, y adquirio para eſta cauſa vn derecho firme, para influir ſiempre en ſus inſtancias, reſulto per neceſſariam conſequentiam vn derecho eſcluſiuo, y negatiuo para que otro juez, fuera de la Audiencia, pueda conozer de la inſtancia de las firmas, y de la de la propiedad. La Corte del Señor Iuſticia de Aragon tiene atada ſu juriſdicion, y ſi ſe entremetieſſe en otro, que en lo que le defiere la eleccion limitada, no obſtante que la eleccion no es la que le quita coſa, de lo que antes tenia: porque no ſolo trataria la Corte de adquirir la inſtancia ſino de quitarla a la Audiencia, que nunca la dexo en habito, y de viſta, deſpues que ſe radico en ella; culpablemente procederia, no aduirtiendo las dotrinas, que en materia de ſeruidumbres enſeñan el Iuriſconſulto Pomponio, y los DD. que lo interpretan, en la l. Quominus D. de fluminib. porque dizen que con la facilidad que adquiere vno, lo que no tiene dueño, por lo qual fue *a* juſta la ocupacion, que hizieron los hijos de Noe de las tierras, donde ſe eſparcieron a poblar; porque eran tierras jazientes, y lo meſmo ſeran otras que fueron comunes, & in nullius bonis, como lo enſeñan los inſtitutiſtas, y otros de nueſtros eſcritores. Al contrario no *b* adquiere vno la coſa q̃ tuuiere dueño, porque ay virtud y derecho adquirido del tercero que reſiſte. A la manera que quando queremos quitar de vna pared la blancura entrañada, o la ſuperficial y poſtiça, o lo que eſtuuiere en ella mas, o menos fixo y aſsido, ſentimos mas, o menos dificultad: a eſſa ſemejança la Corte por la terceria de la eleccion, ſiquiera apelacion, que por ſu naturaleza es limitada; y a la ſemejança del comiſſario que no puede exceder los fines de ſu comiſsion, ſi vale el argumento de la comiſsion a la apelacion, no podra conocer la Corte de la propiedad, que ſe la aſio primero, y fuertemente la Audiencia. Y eſto es lo que ſucinta y delgadamente pondero Mateo de Afflictis en la deciſion 155. in fine, que dize, que el Iuez ſegundo

de la

a *Iacob. de Carolis in Gemmato Iuris color. 1. num. 8.*

b *l. Iure naturæ D. de reg. iur. c. locupleta ri eod. tit. in 6. Viden. Gilkenius de præſcrip. p. 3. c. 3. n. 253. & p. 1. c. 1. nu. 66. Iacob. de Carolis in Gemmato iur. color. 1. n. 20. l. id quod noſtrum D. de reg. iur. Minchac. lib. 3. §. 25. num. 3. de ſucceſſ. creat.*

de la apelacion en el poſſeſſorio no podra conozer luego y derechamente del petitorio, aunque conſientan las partes; ſino conſintiere el Iuez primero. Lo qual no naze de otra razon, ſino, como hemos dicho, de no auerſe deſpojado del todo de ſu juriſdicion la Audiencia, que ſe quedò con la juriſdicion radicada: y a mi parecer con los principios atractiuos, que fueron la inſtancia primera del articulo de lite pendente, la qual inceſantemente ſin perderla de viſta llama la otra inſtancia de la propiedad. Y a eſto ſe encamina, y eſto dize la l. Vbi ceptum D. de Iudit. y eſto quiere, ſegun *a* Imola, la continencia de la cauſa, y en duda la preocupacion. Eſte mi argumento principalmente mira a la apelacion, o eleccion ſegun ella es en ſi. Pero quando eſta dotrina no fuera ſegura tenemos obſeruancias *b* claras, que dizen que el juez por apelacion de la interlocutoria en acabãdo de conocer della remite la cauſa principal al juez a quo; y eſto lo hemos pronũciado, y platicado, y viſtolo platicar, ſin encuentro de lo que enſeña Molino en la palabra grauamen: porq̃ el caſo de Molino es diferente del nueſtro, y la opinion de Molino la deshazen dichas obſeruancias, y ſi la vna obſeruãcia habla ſolamente en delegado, maior *c* razõ ay, que ſu deciſion corra en el ordinario: a mas q̃ la otra obſeruãcia habla indiſtintamẽte en el ordinario, como en el delegado. Tãpoco obſta la diferencia que conſtituye Molino entre la Real Audiencia, y la Corte; porque por ſer la Corte juez del contrafuero, no tiene mas poder para conocer que la *d* Audiencia en confirmar, o reuocar. De lo qual queda baſtantemente probado, que en la Corte no pueden incoarſe las inſtancias de la Audiencia. Y conforme a eſta dotrina ſe pronuncio en la Corte del Señor Iuſticia de Aragon in proceſſu Petri Pardo, necnon Ioannis Pertuſa, ſuper juris firma 23. Februarij & 2. Martij 1590. Porque Martina del Buſto començo el articulo de lite pendente en la Corte, y porque apelaron de la ſentencia de dicha Corte a la Real Audiencia, no obſtante que ſe juſtifico la apelacion, y ſe reuoco la ſentencia del Iuez a quo, aunque quiſieron las partes en la Real Audiencia tratar de la propiedad declararon ſabia y religioſamente los Señores Lugartenientes del Señor Iuſticia de Aragon, ſegun lo hallo yo obſeruado en vnos manueſcritos del Dotor Garcia de Benauarri, y conſta del proceſo, y del libro de conſejo de aquel año, que no podian dichas partes incoar la inſtancia de la propiedad, ſino en dicha Corte. Y eſto meſmo ſe pronuncio

a *Imola Clemen. 1. n. 9. de cauſ. poſſeſſ. & prop.*

b *Obſeru. item ſi iudex delegatus, de re iud. Obſeru. item ſi interloqutoria de appellat.*

c *Panormit. C. vt debitus, de appellat.*

d *Obſer. Item in cauſa, de appellat.*

in processu Petri Ruiz, necnon Ioannis Canales super electione Iurisfirmæ, 15. Augusti anno 1590. El qual exemplar debo a la venerable memoria del Dotor Diego Morlanes. Pronunciose, que la Corte no podia conocer del articulo de Firmas, que delante della auia començado Mateo Dolson: porque su Iuez competente era la Audiencia, donde se auia incohado la instancia de la lite pendente. A estos exemplares añado otro, muy reñido en años atras entre Abogados grauissimos desta plaça, y despues con mayor estudio con delgadeza de ingenio votado, y motiuado por el Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, in processu Ioannis Pallares, necnon D. Sperantiæ Diez Daux, super apprehens. in art. proprietatis, 10. Marcij 1588. porque se declaro que atendido que se incoho el articulo de lite pendente en la Real Audiencia, y su sentencia se confirmó por la eleccion de Firma en la Corte, con color de dicha eleccion, no pudo D. Esperança citar en propiedad a su colitigante en la misma Corte, y que la ecepcion de incompetencia, propuesta por D. Francisco de Altarriba, era legitima, y consiguientemente que no se podia passar adelante en dicha Corte sobre dicho articulo de propiedad. Resumiendo mi argumento si las dotrinas referidas son verdaderas, de la fuerça, y virtud, que tiene la instancia primera vna vez arraygada; si la autoridad de los Dotores, que las enseñan, y de los que en los Tribunales las han abraçado son irrefragrables; es a saber que el Iuez de la apelacion, con estar instruido, no puede conocer de las Firmas, ni de la propiedad, en perjuyzio de la Real Audiencia; luego mucho menos podra conocer la Rota de Roma destos bienes temporales de Mareca, aprehendidos por la Real Audiencia; no solo porque no esta instruyda dicha Rota, sino principalmente porque no es Iuez competente por la naturaleza de la aprehensiõ, cuyos Fueros, como diremos abaxo, resisten qualesquiera otros Iuezes, y con mayor prouidencia, y cuydado los de la Rota de Roma. Y a lo que se replica del cap. vltimo de iuditijs, que con grande atuẽdo se propone por los Abogados contrarios, se le respondera como a los demas argumentos en su lugar.

QVinto justificamos el Monitorio con la clausula ordinaria, que se pone en la citacion foral de las aprehensiones es a saber, si sua putauerint interesse, que en nuestra aprehension como en otras son palabras no simples, sino condicionales, son palabras mas para explorar la voluntad de los que comparecen, que citatorias para la causa, segun

Baldo a, y como dizen otros b, no son mas que incitatorias a prouecho y no en daño del que compareece. La qual clausula obra que los que comparezen en el processo de aprehension, se digan mas actores que reos; conforme lo que escriuen Baldo, c Paulo de Castro, Iason, Farinacio, Minsingerio, y Antonio Fabro, algunos de los quales refiere nuestro Plebano: y esto procede particularmente d no auiendose opuesto, como no se ha opuesto por la Iglesia Mayor, fori declinatoria, ni e auiendose pidido condenar en cosa alguna la Iglesia Mayor. La razon de que sean actores es, f porque la Iglesia Mayor comparecio voluntariamente sin so obra de fuerça, y de miedo, y sin auerse quejado dello, ni hecho protesta alguna. Y por prouança de esta libre comparicion, dexadas muchas cosas, que pudieramos traer, de lo que copiosamente se disputa en materia de actos volũtarios, y expontaneos, y de actos meticulosos, se prueua bien y breuemente. Porq̃ segun dotrina de los g DD. han de concurrir algunas condiciones, para que se verifique el miedo, que suele caer en los varones constantes: y entre muchas, que traen, es vna que el mal, que se teme, sea graue; y es cierto, que este miedo no puede auer se causado por dicha citacion, porque el miedo de la perdida de los bienes temporales de Mareca no es de cosa graue, aun en la boca de los Filosofos Gentiles, por ser de bienes de fortuna; y assi el miedo de alcançarlos, como de perderlos, no puede h caer en varones constantes, y Cristianos, y menos en Eclesiasticos; cuyo estado por su alteza no se dexa lleuar del apetito de las riquezas: y si entran en ellos alguna vez recelos de sucumbir es para salir. Y quando concedamos, que este i miedo de la perdida de la hazienda de Mareca, por no comparecer, puede caer en varones constantes, porq̃ se equipara k a la muerte, y confessemos que la perdida de la hazienda es la vida del hombre; esto se l entiende, quando la Iglesia Mayor en esta perdida auenturase a perder grande hazienda, y sin la qual no pudiesse sustentar su vida; o quando no tuuiesse otra haziẽda, de que alimentarse: en los quales casos pudiera la parte contraria alegar justo miedo, y pudiera con este m color auenturar la vida. Quantimas que esta hazienda de Mareca, por lo que podia tocar a la Iglesia Mayor, en caso que obtuuiera sentencia, es muy corta, y mucho menos de lo que nuestra Iglesia Metropolitana pretende, y de lo que infeliz y lamentablemente, sin recaudos, y probanças, que no las lleuaron de aca, ha juzgado la Rota de Roma: Siendo las probãças necessarias, como dizẽ los Dotores m, y que sin

a *Bald. in l. testamenta omnia, n. 4. C. de testa. Castro n. 7. Marant. de ord. iud. 4. p. dist. 11. num. 36. Azeuedo lib. 5. tit. 4. l. 1. num. 8.*

b *Farinac. de inquisit. q. 8. num. 88.*

c *Baldus, Paul. & Iass. in l. testamenta omnia, C. de testam. Farin. de inquisit. q. 8. nu. 87. vsq; ad nu. 97. Pleban. ad Molin. verb. citatio generalis, n. 14. Afflict. decis. 2. Anto. Fabr. in eius C. lib. 3. tit. 1. defin. 38. DD. in c. cum inter de excep. & in c. dilecti vbi Innoc. & DD. Minsing. obseru. 67. nu. 3. cen. 2.*

d *Farin. d. q. 8. num. 9.*

e *Roland. cons. 29.*

f *Bald. l. testamenta omnia col. fin. C. de testam. Ludouic. comm. opin. conclus. 5. Farin. d. q. 8. num. 87.*

g *Seraphinus de Seraphinis de priuileg. iuram. priuileg. 110. num. 12.*

h *c. cum dilectus de his quæ vi. c. omnes accussationes, 32. q. 7.*

i *Flamin. Paris. de resign. benefic. to. 2. lib. 13. q. 1. num. 144.*

k *Tiraq. de nobilit. c. 31. nu. 369.*

l *Sanchez de Matrim. lib. 4. disput. 5.*

m *Amescua de potest. in se ipsum, lib. 2. cap. 5.*

m *Surd. decis. 36.*

ſin ellas ninguna *a* ſentencia ſe puede colorear, ni pronunciar el juez, y el que no prueua, carece *b* de juſticia, y dizen Baldo *c* y Alexandro, que el Iuez que ſin probanças condena que comete dolo. Del proceſſo de la Aprehenſiõ conſta, que lo que comunmente ſe llama tierra de Mareca, es quatrozientas cahizadas: y deſtas las ciento y doze ſon de muchos particulares ſeglares de la Villa de Epila, y de otros lugares; y con el dicho proceſſo de aprehenſion por eſta verdad conteſta el libro de la Alfarda de dicha Villa. Otras nouenta cahizadas ſon treuderas a nueſtra Señora del Pilar, y fuera de todas las dichas, comprò Iuan Cornel ſeñor vtil de Mareca cinquenta y ocho caizadas dentro del dicho termino, y otras muchas tierras fuerõ rompidas por dicho Cornel, que eran antes hiermas, y tierras comunes, y aora ſe llaman de Mareca: como conſta del proceſſo, y de ſu fecho de parte de arriba eſtampado. Tambien las creziẽtes, y alluuiones del rio Xalon le trujeron, y con ellas ſe le crecieron a Mareca otras muchas tierras. Todas las quales fuera de las de San Saluador, que hazen ſuma de trezientas nouenta y ocho caizadas, nunca han ſido treuderas a San Saluador; es a ſaber a la Igleſia Maior, como lo depoſan en el proceſſo de aprehenſion de Mareca, no ſolo los teſtigos del Colegio de la Compañia, ſino los que depoſan por la Igleſia Maior. Y aſſi reſulta que las treuderas a San Saluador ſolo vienen a ſer ocho caizadas. Y quãdo dicha clauſula no lo haga al que comparece por ella actor, por lo menos con ella ſe reputa por reo *d* voluntario, porque eſta citacion no obliga *e* al citado a comparecer ſi no quiere. De manera, que no arguye dicha citacion con ſu ſolemnidad alguna ſuperioridad en el que cita, gloſ. in c. cum cauſa, de offic. deleg. y *f* particularmente porque ſe quite toda eſpecie de duda, correran eſtas dotrinas en nueſtro caſo, por ſer el juez ſecular juez competente en reſpeto de la Igleſia Maior, por ſer eſtos bienes temporales, y ſu conocimiento eſtar injerto en proceſſo de aprehenſion.

SExto, repreſento por el Monitorio la igualdad que es juſto, que aya entre los que ſon Ecleſiaſticos, quando no la aya de auer entre otros. Tiene *g* grandes vtilidades la igualdad, conſerua la paz, oponeſe a las ſediciones; y en los *h* tribunales, y juyzios es mucho mas importante, y neceſſaria. De donde reſultan mil documentos juridicos, es a ſaber que el actor no *i* es de mejor cõdicion que el reo; y que lo q̃ ſe concede, o niega al vno, ſe deue conceder, o negar reſpectiuamente al otro; y que no *k* puede menoſpreciar vno, lo

que

a *l.1. vbi gloſ. C. de ſecund. tab. Bald. l. falſus, C. de fur.*
b *l. argentarius, §. Cum autem D. de eden. l.1. D. ſi quadrup. paup. fecíſ. dicat. c. nullum 30. q. vlt. Bal conſ. 67. vol. 3. Crauet. conſ. 48. num. 4.*
c *Alexan. conſ. 131. vol. 2. Bald. in l.1. C. de his quæ poen. nomin.*
d *Angel. l.1. §. hæc ſtipulatio D. ſi cui plus quam per leg. Falcid. glo. fin. in l. ea quidem C. ſi mancip. ita fuer. manum. Felin. c. cum inter, verb. limita. 2. de excep. & ibi Decius, DD. in l. fin. C. de edict. D. Adrian. tollend. Felin. in c. intelleximus, de iud.*
e *Caſtr. in l. ſi libertus 1. in fin. D. de in ius voc. poſt Bald. in d. l. teſtamenta omnia, & ibi Riminaldus.*
f *Surdus deciſ. 26. num. 11. & ſeq.*
g *Omphal. de vſurpat. ll. lib. 2. c. 6. num. 4. Bouad. polit. lib. 2. c. 2. nu. 19.*
h *c. Nouit. de iud. Reg. in iuditijs, de reg. iur. in 6. c. cum inter de excep. & vbiq; DD.*
i *l. Non debet actori, de reg. iur. vbi Cagn. & Francus in c. non licet eod. tit. in 6. Ruginellus de appellat. §. 2. c. 3. n. 238. Contardus l. Vnic. limit. 17. num. 5. cum multis ſeq.*
k *Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glo. 11. nu. 6. Gaſpar. Rodriguez de reddit. lib. 3. q. 4. nu. 2.*

que tuuo por mejor le guardase otro. Exēplifican los DD. estos documentos con las dilaciones, y tiempos, y con las probanças; las quales con igualdad las da la Ley, y las concede el Iuez. Y yo aplico justamente esta dotrina a que; si el Retor, y Colegio de la Compañia de Iesus, quando la Iglesia Maior, perseuerando con justos respetos so la proteccion del Rey nuestro señor, hizo eleccion de Firma a la Corte del señor Iusticia de Aragon, no pudiera impugnar dicha eleccion, ni declinar la jurisdicion de dicha Corte; ni si passasse la Iglesia Maior dicha causa en Firmas, o propiedad en la Audiencia Real, podria la Compañia embaraçarlo, que seria iniqua cosa, y muy disonante, por esse camino librarse de la Audiencia, particularmente por auer tenido della el ser su comissaria, con cuyo nombre coge los frutos, y goza durāte la comision de *a* priuilegios: de manera que la Audiencia, y la Iglesia Maior en esse caso, la vna tendria jurisdicion, y la otra accion cōtra dicha Compañia, sin que le pudiesse valer para escusarse, ni eximirse de dar cuenta de su comission, el ser Eclesiastica; compelerleyan a litigar; y en caso que sucumbiesse, le obligarian a la restitucion del *b* sequestro, y de los frutos. Y aun por esta seguridad que se tiene de los Templos, y de las personas Eclesiasticas mas que de otras, antiguamente solian poner los depositos en los Templos, como lo aduierte Tiraquelo *c* con otros. Luego la Iglesia Maior sin absurdidad grande, sin culpa notable, sin romper la igualdad, que en esto se deue al Colegio de la Compañia su collitigante, no podra declinar la jurisdicion de la Real Audiencia, ni podra lleuar la causa de Mareca a Roma.

a *Molin. verb. apprehensio, fol. 33. in id refferat plures determinationes. Facit forus, Item por dar forma, 23. ver. El qual pueda tener aquella. de apprehens. & for. Declarando, 32. ibi, En tal manera que siempre sea detenedor, & for. Item como & for. fin. eod. tit.*

b *Bald. in l. acceptam, nu. 9. C. de vsur. & in l. si fideiussor, & ibi Iass. D. qui satis. cogan. per l. fin. §. penult. C. de bon. author. iud. possid. Tiraquel. de retract. conuent. §. 4. glo. 7. num. 9. Pleban. ad Molin. verb. apprehensio 3. nu. 62. Bouad. polit. lib. 2. c. 18. nu. 130.*

c *Tiraquellus de retract. conuention. d. §. 4. glo. 7. num. 11. 12. V°. Marcellus Donatus dillucid. Sueton. in Augusto, c. 101.*

SEptimo, en fauor del Monitorio hago el discurso, que en semejante punto hazen los DD. y es que estos bienes de Mareca son bienes enfiteoticarios; y assi lo confiessa, y presupone la Iglesia Maior, como fundamento de su intenciō. La Enfiteusis, segun hombres doctos *d* la difinen, es vn contracto, con el qual la cosa immoble, como son los campos, se entregan a vno, para que los cultiue, debaxo de alguna pension prestadera al señor propietario de dichos campos. De manera que el dominio directo de los campos de Mareca, con la possession ciuil es de la Iglesia Maior; y el dominio vtil con la possession natural es del Colegio de la Compañia. De lo qual nace que aunque el dicho dominio directo sea Eclesiastico, porque el dominio vtil, como dizen los DD. es laico, y profano, distinto, y separado del directo Eclesiastico, que los *e* Principes temporales puedē

d *Aluar. Velascus de iur. emphit. q. 1. nu. 2. v°. Germon. de immun. Sacr. lib. 13. cap. 7. num. 119.*

e *Aluar. Velascus de iur. emphit. q. 17. nu. 12. Molin. de iust. tract. 2. disp. 446. Anchar. cons. 125. nu. 7.*

establecer, y ordenar lo que quisieren sobre dicho dominio vtil, y que esta *a* sujeto a las leyes, y fueros de los Reyes, que hablaren generalmente. Es el dominio vtil mas poderoso y preualece, para que no conozcan de estos bienes enfiteoticarios otros Iuezes que los de la Real Audiencia. Y dan por razon los *b* DD. porque los señores vtiles con el dominio gozan los frutos, y no el señor directo. Y conforme a esta dotrina, sacan muchos corolarios, los quales al P. Molina le parecen justos, y a *c* Menoquio verdaderos, y a Aluaro *d* Velasco incõtrastables: por ser la dotrina de donde salen, como ellos dizen expressamente mas justa, mas verdadera y comun, y mas inexpunable. Las illaciones, y corolarios son, que los fueros y estatutos que hablan en materia de succession, tienen *e* lugar en estos bienes enfiteoticarios de la Iglesia: y que los fueros de la saca y retracto comprehenda estos bienes: lo qual se confirma por lo que en semejante caso enseñan los Iuristas *f*, y Cononistas *f*, en el feudo Ecclesiastico; el qual, en razon del dominio vtil, esta sujeto a las leyes, y a los Tribunales seculares, sin ofensa de la libertad Ecclesiastica. Y assi mesmo estos enfiteotas de la Iglesia cõtribuyen y pagan las *g* colectas, en razon de los frutos que cogen, por el dominio vtil que tienẽ. Por la mesma razon se prescribe contra este tal enfiteota, porque lo q̃ se prescribe es el dominio *h* vtil, el qual no era de la Iglesia, sino delos Corneles. Tambiẽ por lo mesmo, aunq̃ las decimas prediales sean imprescriptibles de Derecho Diuino; pero las q̃ tienẽ en feudo los seglares sõ prescritibles. Y añaden por razon, porq̃ mudada la condicion dela persona se altera la naturaleza de los bienes, y assi no es marauilla, que quando vnos bienes se hallan en poder de la Iglesia, no se puedan prescriuir; y los mesmos bienes, hallandose despues en poder del enfiteuta, esten sujetos al retracto, a la prescripcion, y a las colectas. Luego siendo estos bienes enfiteoticarios, en razon del vtil dominio temporal, sujetos estaran a los Tribunales seculares.

Octauo, se fauorece el Monitorio con que el Colegio de la Compañia succede en lugar de D. Marquesa de Moncayo vltima posseedora, contra la qual pretende la Iglesia Maior que, porque dexo de pagar la tributacion, y porque agenò los bienes enfiteoticarios de Mareca en el Colegio de la Compañia de Iesus, de la presente Ciudad, contra las condiciones tributarias, tiene lugar el comisso; y que vino el caso del, y que se resoluio la possession, y se cõsolido el dominio Luego assi como la Iglesia Maior no podia conuenir a Doña Marquesa, ni obligarla a que compare-

a *Menoch. de arbitr. iud. lib. 2. centur. 6. cas. 562. in addit. num. 22. reffert plures DD. id tenentes Anchar. cons. 443. Barbat. cons. 14. Cuman. cons. 84. Alderan. Mascard. de gener. stat. interpret. concl. 1. num. 248.*

b *Carolus de Grass. in Gemmato col. 3. Cicero in epist. fam. inquit: id nostrũ appellat, quo vtimur & fruimur, & inde Tinellus de bon. mater. l. 1. 3. p. nu. 20. vsufructuarium dicit Dominum.*

c *Molin. de iust. tract. 2. disp. 446. ver. Merito tamen.*

d *Velascus de iur. emphit. q. 17. nu. 15. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. cas. 180. num. 8. verb. Sed verius est.*

e *Molin. de iust. tract. 2. disput. 446. Aluar. Velasc. de iur. emphit. q. 17. num. 13. Tiraq. de retract. lib. 1. § . 1. glo. 3. nu. 3.*

f *Decius c. quæ ex Ecclesiarum, nu. 9. in fin. de constit. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. cas. 180. num. 10.*

g *Auend. de exeq. mand. Reg. p. 2. c. 14. num. 33. Gironda de gabell. p. 7. nu. 69.*

h *Gam. decis. 149. nu. 5. Couar. reg. possessor, p. 2. § . 2. n. 6. Molin. de iust. tract. 2. disput. 70.*

recieſſe,ſino en los Tribunales ſeculares; la meſma razon corre y milita para que dicha Igleſia no pueda conuenir al Colegio de la Compañia,ſino en la Audiencia:la razõ *a* es clara: porque por la mudança de la perſona del heredero, que lo es el Colegio de la Compañia, no ſe altera la obligacion,que antes ſe tenia al Tribunal ſecular.

NOno, por el Monitorio es muy fuerte la ſiguiente cõſideracion:porque los bienes apreendidos de Mareca ſon bienes *b* profanos,y temporales:ſon tierras blancas para cultiuar, cuio fin por medio del arte del agricultura neceſſario, *c* y vtil a la vida humana (por lo qual los Principes y las Republicas temporales tuuieron para ſu gouierno grande cuydado de la labrança y le dieron grandes priuilegios) es coger *d* los frutos, y gozarlos. Tan lexos eſtan los hombres de mantenerſe de tierra, o del ayre. Las propiedades de las haziẽdas comẽçò la Igleſia a tenerlas muy en lo *e* antiguo, y principalmente en tiempo de Silueſtro Papa, y la de Mareca entre otras la tuuo nueſtra Igleſia mayor por donacion del Rey D. Alonſo. Son eſtas tierras por mucho tiempo,y grande diſcurſo de años bueltas a poſſeer por perſonas ſeglares de la juriſdicion Real:y jazen en territorio de dominio temporal,y en eſte caſo,y con eſte preſupueſto; à la Igleſia mayor para comiſſarlas y alcãçarlas le compete accion Real en los articulos de lite pendente, de firmas y propiedad: la qual *f* nacida de la poſſeſsion, y del dominio como de madre le declara, y renueua con probanças,en la tela de dichos articulos. Y porque a lo que ſe lleua la mira en eſtos proceſos, es coſa real,que es el eredamiento de Mareca; de dicho eredamiento como de ſu obiecto toma el nombre de Real la acciõ, *g* a diferencia de las perſonales, y de otras que tienen diferente obiecto y blanco. Luego aſsi como por la condicion de los bienes,por ſer tẽporales,aunque ſean de Clerigos, pertenece el conocimiẽto de dichos bienes a los tribunales ſeculares; por lo quẽ tenemos dicho,y ſegun lo que dizen los teſtos y los DD. entre *h* otros el Canon, ſi quæ cauſæ, 11. q. 1. Cuyas palabras ſon: Clerici ex officio ſunt ſuppoſiti ex poſſeſsionibus prædiorum,Imperatori ſunt obnoxij; ab Epiſcopo vnctionem decimationem,& primitias accipiunt, ab Imperatore vero prædiorum poſſeſsiones nanciſcuntur: vnde Auguſtinus ait ſuper Ioan. quo iure villas deffendis? diuino, an humano? Lo miſmo comprueuan el Canon,ſi in mortem,23. q.8. Y el §.His ita,11.q.1.y el §.Si mundum, 23. q. 3. y elegantemente le Gloſa en la l. Munerum,§.Patrimoniorum, D.de muneribus, & honoribus ibi, quia vt prædia poſsideant, a le-

a *l. 2.§.ex his D.de V.O. Azeuedo l.1, num.6.tit.4.lib.5.*

b *Azeuedo recopil.lib.4.tit.Y.l.1. numer.43.*

c *Collantes ad pragm.rei frument.lib.1. cap.1.*

d *Chopinus de reb.ruſtic.lib.2.in proœmio num.2.*

e *Valenzuela aduerſus Venetos defenſione Monitorij,3.par.*

f *Borcholten. §. aut cum eo agit,inſtit. de action.*

g *l.actionum,25.de V. oblig. & actionib. Vlteius §. omnium actionum, nu. 26.inſt.de action.& tot.tit. D.& C. de rei vendic. & ibi DD.*

h *Guiller.Bened.c.rainuntius. verb. & vxorem nomine Adelaſiam deciſ.2.nu. 341.*

à lege humana est. Y mas abajo, & ideo proprio Principi pro suo Episcopo subsunt. Tienen los Reyes fundada su intencion quanto a la jurisdiciõ en estos bienes, aunque fuessen posseydos por Eclesiasticos *a*: assi como la tienen sobre todos los que no prouaren que son Clerigos, que esta calidad, como extrinseca no se presume, ex not. per Bart. & alios in l. Sciendum D. de V. O. Y assi por respeto de estos bienes immuebles prestan omenages los Eclesiasticos, y tienẽ necessidad de executoriales, Bened. vbi sup. Con todo lo qual se mejora la razõ dela accion Real, que compete a la Seo, la qual no es del Fuero Eclesiastico, porque no conocẽ de petitionibus in rem * los Eclesiasticos, bien que cõforme a derecho *b*, y razon la ha de proponer delante del Iuez del territorio, dõde esta la cosa que se pide, sin embargo de que el Colegio dela Compañia sea Vniuersidad Eclesiastica, compuesta de Clerigos Regulares, conforme lo que enseñan la mayor parte de los *d* DD. y lo que dizen nuestros Fueros. Entre otros escritores graues prueua la efficacia de la accion Real, y su propiedad Henrrico *e* Rusental en su tratado de los feudos, y le sigue Gail, y el vno, y el otro alegan muchos exemplares de varios Tribunales de Alemaña, y de otras Prouincias, en fauor de nuestra opinion, y todos se fundan en ser estos bienes temporales, como lo son los de Mareca *f*, y en que cõsisten en el territorio que ay Iuez, y en que la accion que compete es Real: de manera que los Clerigos no pueden rehusar en este caso el Tribunal secular, antes se les podra inhiuir que no litiguen delante del Eclesiastico, segũ las disposiciones de derecho *g*. Y cõ esta dotrina los Tribunales seculares de Francia, *h* como los de Alemaña, juzgan destos bienes de tiempo muy antiguo: y por si, los Franceses alegan costumbre antiquissima, è inmemorial: y de nuestra España, es a saber, de Castilla, Valencia, y Nauarra, atestan lo mesmo nuestros DD. Españoles, y nuestros Foristas en este nuestro Reyno, han abraçado tãbien esta opinion, de q̃ los Clerigos por razon de los bienes tẽporales, q̃ consisten en el territorio del Iuez secular, con las acciones reales, y por medio dellas sean conuenidos en los Tribunales temporales de Aragon. Assi lo dize nuestro grande pratico Miguel del *k* Molino. Y de que lo contrario diga el Plebano sobre dicho *l* Molino, y Bardaxi en sus Comentarios, no se ha de traer tanta cuenta, antes bien confiessa vno de los Abogados contrarios, en su discurso por la Iglesia Maior, que aun que tiene por mas prouable la opinion negatiua, pero dize que

a *Panorm. in c. veniens, not. 2. de accus. sat. Guiller. Bened. in c. Rainuntius verb. & vxorem nomine Adelasiam 1. decis. num. 290.*

* *Renat. Choppin. de Sacr. polit. lib. 2. tit. 1. num. 6.*

b *l. actor. 3. & l. vlt. C. vbi in rem act. Gail. lib. 1. obseru. 37. num. 4. Guillerm. Bened. cap. Rainuntius verb. & vxorem nomine Adelasiam decis. 2. nu. 322.*

d *Iass. l. 1. nu. 73. C. de iur. emphit. Gail. de pign. c. 7. & lib. 1. obseru. 37.*

e *Rusental de feud. c. 12. concl. 1. nu. 12 & concl. 3. nu. 24. Gail. lib. 1. obseru. 37.*

f *Osasc. d. pedam. 30. num. 5.*

g *Bened. c. Rainuntius verb. & vxorem nomine Adelasiam decis. 2. nu. 431.*

h *Aufr. de potest. secul. supr. Eccle. & person. Eccle. Reg. 2. limit. 4. num. 5. Tiraq. de retract. lignag. §. 32. glo. 1. nu. 81. Minsing. cent. 1. obseru. 12. Gail. lib. 1. obser. c. 37. nu. 4. Bened. c. Rainuntius ver. & vxorẽ nomine Adelasiã, vbi sup.*

i *Bellug. in Specul. Princip. Rubr. 13. verb. resta num. 5. Bouad. polit. lib. 2. c. 18. nu. 364. Couar. pract. c. 31. nu. 5. Garcia de Hisp. nobilit. gl. 9. nu. 45.*

k *Mich. Moli. verb. Clericus, fol. 81.*

l *Plebanus ad Molin. num. 26.*

que Bardaxi no dixo que estuuiesse recebida en platica en el Reyno. En fin no tenemos porque en este punto seguir al Plebano, y a Bardaxi: Lo primero porque lo contrario siente el mesmo Plebano en el num.16.y Bardaxi in for. de Prælat.num.16. y quando el Plebano sienta lo contrario, cõtra el estan todos los Tribunales de la mayor parte de la Christiandad, y principalmente la costumbre de nuestro Reyno antiquissima, inmemorial, è irrefragable en los processos de aprehension, como en los de manifestacion: fundada en el fuero, E por dar breu expedicion.de manifest. bon. y en los fueros, 10. 23. 24. tit. de apprehens. La qual costumbre tiene *a* fuerça de priuilegio. Y se justifica porque estos processos de manifestacion, y aprehension, no se actitan, ni lleuan contra las personas de los Clerigos; las quales quanto a las acciones personales, ciuiles, y criminales, no pueden por su inmunidad ser connenidas delãte de otros q̃ del Iuez Eclesiastico *b*, sino cõtra los bienes tẽporales *c* dellos, q̃ son los obligados, y la persona no es la q̃ propiamente se trae a juyzio, los quales bienes el juez secular toma debaxo de su amparo, y proteccio, y la citaciõ general, que dio, a ellos mira, y la causa, y la lite, es la que se preiudica. Y assi se salua la inmunidad personal, y al Rey no se le quita lo temporal y profano. Y esta dotrina es constante en los bienes sitios de los Clerigos, ya que por los muebles enseñen con recato algunos Dotores no deuen ser sacados delos Iuezes Eclesiasticos los *d* Clerigos.

Quando por lo dicho no fuera clara la justicia del Monitorio, los Fueros de apprehensionibus, y los Dotores que los comentan, sin los que sueltamente escriuen de la materia, la confirman bien y copiosamente. Porque con palabras precissas, y de aumento, y de energia expressamente, por lo que tanto importaua para la buena administracion de la justicia, para la paz del Reyno, y para cerrar la puerta a las dissensiones y vandos, que en lo antiguo se frequentauan, por la codicia de tener hazienda a tuerto como a drecho, no hizieron por mayor otra cosa, que con el exemplo de los Romanos sacar los bienes aprehendidos del poder de las partes, y poner los debaxo la proteccion de los Tribunales, y juntamente priuilegiar los processos de aprehension, es a saber sus tres articulos, para que se hiziesse con diligencia justicia, y se sentenciassen; de manera que no se retardase ni suspẽdiesse, ni se embaraçase el discurso dellos, ni la sentencia interlocutoria, o difinitiua, ni sus execuciones, por ninguna excepcion, defensiõ, o firma, de qualquier naturaleza que sea, antes siempre tengan pie estos articu-

G los,

a Felin.cap.cum contingat, num.4. de for.comp.

b c.si diligenti, & c.significasti de for. comp. Bened.cap.Rainuntius, verbo & vxorem nomine Adelasiam, decis.2. nu. 322.

c Innoc.c.dilecti de excep. Paul.Castr. in l.si liberis, C.de in ius vocã. Contard. l.diffamari in ampliat.num.155.Vuaus decis.30.Gail.lib.1.obseru.37. num.4. Guiller.Bened.cap.Rainuntius, verb. & vxorem nomine Adelasiam, 2.decis. nu. 325.

d Bened.in c.Rainuntius, verb.& vxorem nomine Adelasiam, decis.2.nu.142 & 232.

los, y ningunos otros cõtra ellos. Asi lo dizẽ entre otros los fueros, Itẽ como, y el fuero Por quãto y el final de aprehẽsiõ. No se admite *a* excepcion de nullidad ex defectu iurisdictionis; no se admite inhibicion *b* de juez Eclesiastico, ni excepciõ de *c* excomuniõ. Y si se presentarẽ letras del Eclesiastico en estos processos, fundadas en escomunion nulla ex defectu citacionis, de que resulte defeto de jurisdicion, no esta obligado el Iuez secular a formar competencia. Y si por descuydo o impericia la formare, y el canceller la pronunciare en fauor del Eclesiastico, con todo esto en dicho processo de aprecnsion, no se admitira la excepcion que resultara de dicha sentencia, como se declaro in processu Martinæ del Busto, y en el processo Iurat. Cæsaraugust. los quales refieren el Plebano verbo aprehensio 3.nu.63.& 70. y el señor R.Sese.eruditamẽte tract.inhiu.c.9.§.2.n.3. Antes biẽ lo que se platica en este caso es no mandar inserir las letras del *d* Eclesiastico, ni obedezerlas, ni formar competencia, sino amonestar luego al juez, y a la parte intimarle que se aparte, y sino lo hizieren se procede contra el Ecclesiastico por su contumacia con ocupacion de temporalidades, y contra el seglar con las penas de los que turban la Republica. Y en todo esto se funda, que contra los que ocupan los bienes apreendidos violentemente se procede contra ellos con el rigor de la pena capital Bardagi ad for.22.nu.1. Y que ninguna especie de necesidad por mas priuilegiada y grande que sea escuse de delito al que con color della violare las aprehẽsiones como lo pronũcio y declaro contra Magallon la Corte del Señor Iusticia de Aragon in processu Iurat. Burgiæ super crimin. Decembris Anno 1588. sin que les pudiesse valer ni escusar a los de Magallon el consejo de Abogados eminentissimos que tomaron para hazer la tala en los bienes apreendidos, ni la costumbre de talar que se esforzaron a probar, ni el priuilegio de poder talar, ni el defenderse con el fuero Ordinamus de aprehens. con la palabra violentement, la qual manifiestamente quiere probança de dolo en el fractor, porque nunca se dio violencia *e* sin dolo. Vidend. D.Reg.Sese. tract.inhiuit.c.23. Luego siendo estos fueros fũdados en razõ y equidad, y en nada cõtrarios a la libertad Ecclesiastica, la qual no ha hecho estos bienes exemptos de la jurisdicion secular, como hemos visto, el monitorio que los fauorece, suficientemente se justifica y corrobora.

a *Molin. verb. apprehensionis prouisio Pleban. verb. apprehensio. 3. num. 59.*

b *Pleban. loco citato vbi .n id adducit exemplaria, & in for. 3. de cõpet. iurisd. nu. 5. 6. D. Reg. Sese. c. 9. §. 2. nu. 3.*

c *Molin. verb. exceptio excõmunicationis. Plebanus. verẽ. nu. 105.*

d *Pleba. verb. apprehensio. 3. D. Reg. Sese. tract. inhiuit. loco citato.*

e *l. 2. §. doli mali mentio. verb. nam qui vim facit dolo malo facit. Alex. consil. 103. vol. 1. Cabret. consi. 18.*

Aunq̃ por todos los argumentos de parte de arriba propuestos, y por todo lo q̃ tenemos dicho, sea notoria la justicia del Fisco, para que no se le reuoque el Monitorio, q̃ se le

con

concedio contra la Igleſia maior; en vltimo lugar repreſentamos la preſente conſideracion para los que con la juſticia hermanan y juntan la prudencia. Digo pues que ſi ſe dieſſe lugar a que la cauſa de Mareca ſalieſſe de los Tribunales de Aragon a la Rota de Roma, y cõ ſu exemplo ſalieſſen otras (porque en eſte Reyno ſon muchas las tierras poſſeydas por legos, y vaſſallos de ſu Mageſtad, treuderas a Igleſias, Monaſterios y hoſpitales) ſe ſiguirian grandiſsimos inconuinientes: ſe quebrantarian las regalias de ſu Mageſtad, ſe rõperiã los fueros del Reyno, los de las apreenſiones, ſe perturbaria ſu paz y quietud, ſe gaſtarian las vidas y haziendas de los Aragoneſes, y reſultaria grande mengua a nueſtra republica, y a ſu cabeça. Todo lo qual eſtan *a* obligados los Sereniſsimos Reyes de Aragon a eſtoruar, por lo que deuẽ procurar el acrecentamiento de ſu Reyno, y de que florezca en numero de Ciudadanos, y cõ *b* riquezas, y con gouierno propio baſtãte *c* y cierto; y en que ſu autoridad y opiniõ ſe adelante, y eſte pacifico y quieto. A todo eſto perteneze otra conſideracion, no menos importante y digna de preuenirſe: porque quando la Igleſia maior ſalieſſe con ſu intẽto, es a ſaber, que ſe le permitieſſe, que dicha cauſa la paſſe adelante en Roma, donde la ha intentado, y con eſto obtenga ſentencia; manifieſtamente ſe ſiguiria, que de donde ella pretende ſacar conſuelo, nacerian inconuinientes grandiſſimos, y eſcandalos para executar la ſentencia de la Rota: en grandes enredos ſe meteria, no embargante que el dicho Collegio de la Compañia por ſus prudentes reſpetos calle, quanto a ſu intereſſe; porque los acreedores, y otros intereſados, que ſon en dicho proceſſo de apreenſion muchos, y eſſos laicos, libres de los miedos y reſpetos de los Padres Ieſuitas, darian vozes, pedirian fuerças a los tribunales ſeculares, contra los executoriales de Roma en fauor de la ſentencia, que dichos tribunales, es a ſaber, la Real Audiencia in articulo litis pendent. les dio en fauor; y aſsi meſmo inſtarian, para que no moleſtaſſen al Collegio de la Cõpañia como comiſſaria de la Audiencia, ni a ſus fianças por la reſtitucion de los frutos de Mareca, por lo que les eſta mejor, teniendo obligado al Colegio priuilegiadamente, no auerlas con los que obtuuieſſen en Roma ſentencia. Y es coſa llana, y ſin genero de duda, que la Real Audiẽcia les guardata juſticia a eſtos intereſados, y que tratara en primero lugar de defender, y de autorizar ſu ſentencia, y de ſuſtentarla como criatura ſuya contra la de Roma. Y de que eſſecute contra ſi lo contrario, no tiene eſpecie de probabilidad, y repugna a toda buena razon, orden, y concier-

a *In auth. vt Iudices ſine quoq. ſufrag. §. conſiderauimus & in auth. de defenſor. ciuit. §. hic igitur. & glo. §. vlt. inſt. de his qui quæ ſunt ſui, vel alien. iur.*

b *Minchac. t. 1. ſuc. lib. 1. in præf. n. 29. & lib. 2. §. 18. requiſitus 29. nu. 24.*

c *Molin. de iuſt. tract. 2. diſp. 29. & 31. Lips. polit. lib. 4. cap. 9.*

to. Y conſta por los exemplares, que refiere Molino, verbo ſequeſtrum, los quales traemos abaxo.

Eſtos ſon los fundamentos que en fauor del Monitorio ſe repreſentan. Y ſi ſon flacos argumentos; neguemos lo todo, quememos los Drechos, alteremos las dotrinas comunes, y recebidas, y atropellemos lo todo, antes que la Igleſia Maior trueque ſu parecer. Reſta q̃ reſpondamos a los argumentos, que por principales haze la parte cõtraria, y los mas dellos en monton los arrima al cap. final de iuditijs: el qual es ſu batallon, y en el eſtriua ſu eſperança. El fecho deſte capitulo es; vn Monaſterio, que alli ſe nombra, emplaço en el juyzio poſſeſſorio, y delante de los Tribunales ſeculares, a vn Pueblo ſuyo, ſobre el derecho de nombrar Retor para la Igleſia de dicho Pueblo; en lo qual eſtauan muy encontrados el Monaſterio, y el Lugar. Suſtancioſe el proceſſo, y ſe cerro, y ſe dio ſentencia en fauor del Abad, y de los Frayles. Fenecida dicha cauſa, el pueblo no ſe deſengaño con dicha ſentencia; antes bien, aunque ſeglar, a la trocadilla conuino al Monaſterio ſobre la propiedad nueuo articulo, no delante del Iuez primero, que lo fue del poſſeſſorio, ſino delante del Iuez Eccleſiaſtico, que era el Iuez competente del Monaſterio: y para ello como dize el teſto, fueron forçados el Abad, y ſus Monges, ſin que les pudieſſe valer excepcion alguna. Del qual teſto, y del fecho figurado, como le figura la parte contraria, ſacan los DD. que lo interpretan dos dotrinas, no ſolo no fauorables; pero muy contrarias, ſegun la opinion de los Abogados de la Santa Igleſia, a la pretenſion del Fiſco: porque con ellas procuran enflaquezer la virtud de la continencia cauſæ non diuidendæ; y por lo meſmo pretenden deſhazer la continencia de nueſtro proceſſo de aprehenſion, y la de ſus tres articulos, contra lo que por la continencia, y por la integridad de vna cauſa hemos dicho en fauor de la aprehenſion, para ſuſtẽtar nueſtro Monitorio. Dizen pues por eſte capitulo de Honorio III. el Innocencio, Oſtienſe, Panormitano, Butrio, Ancharrano, y Zabarela, y otros, que les ſiguen, que la virtud de la continencia cauſæ non diuidendæ, y la fuerça pujante del conocimiento preambulo, y començado en el poſſeſſorio para la propiedad, tiene vna notable falencia; es a ſaber, que no tendra lugar la continencia, ni el preuio conocimiento del juez atrahera tan poderoſamente a ſi la diſcuſſion de la propiedad, y de los connexos, quando el citado, y conuenido en la propiedad, y petitorio es de diferente fuero y juriſdicion; por ſer eſſento, è immune, de los Iuezes del actor; como en el caſo y termi-

nos

nos de dicho c. fin. que hemos figurado consta. Donde el Iuez secular era Iuez competente para conocer del possessorio, porque el Monasterio conuino al Pueblo; y assi fue necessario, que como actor siguiesse el fuero del Pueblo, que era secular. Luego siendo el Monasterio citado, y reo en la propiedad, por la mesma razon auia de serlo delante de su Iuez, que era Eclesiastico, y no delante de otro. Tanto puede esta regla, y tan declaradamente es fauorecido el reo, y preferido al actor, que por ella, y por la diuersidad de fuero, y por la prelacion, que induze en este capitulo vltimo se limita la l. Nulli, y su continencia causæ non diuidendæ. Esta es la primera dotrina que nos encuentra. La segunda dotrina, que tambien en este capitulo final nos haze guerra contra la continencia, por lo que los DD. aduiertẽ es; que pronunciado el possessorio difinitiuamente, como lo dize la letra, y seriè de dicho capitulo, se dio por acabada la causa de la possession, y tuuo libertad el sucumbente, ex mente DD. si aque tenga esto contradicion, de pleytear sobre la propiedad delante de otro qualquier Iuez. Y esta dotrina, como segura, la celebran los DD. y los Tribunales la han recebido, y platicado. Con lo qual la parte contraria concluye, a su parecer, contra nosotros, y dize que el Colegio de los Padres Iesuitas desta Ciudad, ratione personarũ, por ser Eclesiasticos, y Religiosos, y porque son de la jurisdĩcion Eclesiastica, han podido ser conuenidos, y citados en Roma, a instãcia de la Santa Iglesia. Y para hazer mas fuerte su argumento ageno de estropieços, dizen, que vsando dicha Iglesia desta facultad, que le pertenece por dicho Capitulo final, no parece, por mas priuilegiado que sea el processo de aprehension, en excluyr todo genero de excepciones, que haze encuentro dicha Iglesia a dichos Fueros, ni que haze injuria y agrauio a los que en processo contradizen la citacion, ni que por ello se turba la jurisdicion Real.

No se puede negar sino que este testo trae consigo vna mascara de dificultad, contra el Fisco, y que es de buen parecer en lo esterior; y que pone en aprieto a los acreedores, y legatarios de Mareca, y que es buena astucia escluyr al Fisco con qualquier color, y auerlas a solas con la gente flaca. Tampoco negamos, que vale mucho la abilidad, artificio, è ingenio de los Abogados; y como dize Plinio: Ingeniosior ad excogitandum simulatio veritatis. Mas la verdad no muda trages, y aunque la Ley mas clara, y la conclusion mas recebida esta sujeta a cauilaciones; preualece la razon. Bien puede este cap. final de Honorio III. interpretado

prestado, como le interpretan, siniestramente, los que han escrito por la parte contraria, reynar vn poco; pero sera de prestado, y con las soluciones, y entendimientos que daremos a dicho capitulo, y con lo que responderemos a dichas dotrinas saldra mas en nuestro fauor. A este argumento, si quiera limitacion de la l. Nulli, propuesta por la parte contraria respondemos: Lo primero que en dicho cap. final se trata de vn derecho de elegir Retor, el qual derecho es espiritual, o Eclesiastico, segun la Clementina Dispendiosam 2. de Iud. la qual siguen y exornan los DD. *a* del qual derecho de elegir Retor no *b* es capaz el seglar, sino el Eclesiastico: y assi no es marauilla que acabado el possessorio delante del Iuez secular, se intente despues el petitorio, que concierne cosa espiritual, y eclesiastica, delante del Iuez Eclesiastico. La dificultad, y marauilla fuera, siendo el derecho de elegir Retor temporal, de que se mudara el juyzio. Y assi siendo los bienes de Mareca campos, viñas, y oliuares, los quales bienes son temporales, y no espirituales, aunque el directo dominio de dichos bienes sea de la Iglesia Maior, el conocimiento dellos pertenece a la Real Audiencia: de manera que el caso del cap. final, por ser diferente del nuestro, no es aplicable, ni relieua, para que se dexe de guardar la continencia en el processo de aprehension, donde dichos bienes tẽporales de Mareca estan aprehẽdidos, y emos de estar a la regla *c* nõ edocto de cõtrario.

a *Peralta Rubr. de hæred. inst. nu.* 187.
b *c. 2. de iud. Couar. pract. c.* 35. *num.* 1. *ex Clem. vnic. de caus. possess. & prop.*
c *Bart. l.* 1. *num.* 2. *D. si quis in ius voc. non ier. Menoch. de arbitr. quæst.* 91. *nu.* 16.

Segundo, respondo a dicho cap. vltimo: que en ninguna manera por el se deshaze nuestra continencia; porque segun la inteligencia que los DD. le dan, procede dicho cap. y corre su decision, quando no ay cosa en contrario; quando las Leyes, y fueros no disponen otra cosa, y quando las partes toleran, y disimulan la mudança del juyzio; es a saber, que no oponen en processo cosa alguna contra el Iuez, y contra la parte colitigante, por lo que muda jurisdicion: ni edocent de la resistencia de los fueros de la Prouincia; porque en tal caso, quando no ay ley en contrario, que limite, indistinta y generalmente se ha de entẽder dicho cap. como quando no ay razon ni equidad ni inconuiniente. Mucho mas procedera dicho capitulo, quãdo a esto se juntare omision de la parte interessada, y agrauiada, porque sera justo que su descuydo le dañe; y assi mesmo que aquella mudança tenga firme por la regla, y dotrina comun, frequentemente escrita por los DD. *d* y Foristas, es a saber, que se sustentan muchas cosas, quando no se opone ni se dize, ni se objecta con tiempo contra ellas: y assi no es cosa intolerable, ni dura, que se platique el dicho c. final en esse caso; pe-

d *Plebanus verb. Rex, à nu.* 85. *in compendium cumulans plures casus, in quibus actus qui alias non valuisset, subsistit parte nihil opponente. Azeuedo lib.* 4. *tit.* 1. *l.* 4. *num.* 10.

ro como los fueros de las aprehenſiones del preſente Reyno de Aragon reſiſtan claramente, y con palabras poderoſas, y de aumento a la diſpoſicion, y a las dotrinas, que de dicho c. ſacan los DD. como lo hemos prouado; y con eſto partes intereſadas y legitimas, opoſadas en el proceſſo de aprehenſion de Mareca, y aſsi meſmo el Fiſco intereſado ayan opueſto los priuilegios de la aprehenſion contra la citacion de Roma, concluyentemente inferimos, que la Igleſia Maior no ha podido, ni puede paſſar adelante dicha cauſa de Mareca en la Rota de Roma.

Tercio reſpondo a dicho c. que no obſta lo que en fuerça del dizen, y pretenden los Abogados cõtrarios, para diſculpar a la Igleſia Maior de auer lleuado la cauſa de Mareca a Roma: porque entõces pudiera dicha Igleſia colorear ſu intencion, quãdo la Real Audiencia no fuera juez capaz, y competente de dichos bienes de Mareca; o quando los tribunales ſeculares rehuſaran de hazerles juſticia; porque en eſſe caſo bien ſe juſtificara la Santa Igleſia para lleuar la propiedad a Roma: pero ſiendo juez competente la Real Audiencia de dichos bienes, y juez deſapaſionado, y q̃ quiere hazer juſticia, no * puede en perjuyzio della diuidir la continencia de la cauſa, y ſiempre eſta en pie la culpa del Dean y Capitulo en ſuſtentar la citacion. Como el que ſuſtenta el juramento que ſe pone en vn cõtracto valido, que de ſuyo no obra, para que defiera con eſſe color juriſdicion al Ecleſiaſtico, quãdo alias no la tenia. Dan la razõ los DD. a porque en eſte caſo fue viſto interponerſe el juramento, no por firmeza del contracto, que de ſi lo era ya firme, y valido; ſino en fraude del juez ſecular, para euacuarle ſu juriſdicion, por la terceria del juramento: y aſſi dezimos que aũ que es verdad que en el caſo del dicho c. final pudo el pueblo eſcoger al jüez Ecleſiaſtico, dexando al ſecular; pero eſo ſe entiende porque en la propriedad no era capaz para conocer della el ſecular: luego ſiendo la Real Audiencia capaz para conocer de la propiedad, como lo fue del poſſeſſorio, en la lite pẽdente, ſin razõ alguna, antes euidentemẽte cõ animo de defraudar la juriſdiciõ Real, pues no puede obrar otro efecto la variacion de juyzio; dicha Igleſia ſe quiere ayudar, y ſe alegra de la deciſiõ de dicho c. fin. y de ſus dotrinas para juſtificar la citaciõ obtenida a ſu inſtãcia. Lo qual no ſe deue tolerar.

A la ſegũda dotrina, que fundada en dicho capitulo, y en la autoridad de los DD. que la traen y nos opone la parte contraria contra dicha continencia, es a ſaber, que fenecio ya la cauſa del poſſeſſorio por la ſentencia que ſe dio en la lite

* *Baat. in l. in commodato, § duabus D. comm. Iaſſ. d. l. Nulli num. 6.*

a *Azeuedo lib. 4. tit. 1. l. 11. num. 4. & 9.*

lite pendente, y que assi fenecida dicha causa no es de encuentro que la propiedad se comiéce en otro Tribunal, de diferente jurisdicion: Respondemos con lo que ya arriba por nuestra opinion largamente tenemos dicho, de que el processo de aprehensiõ es vna causa, y vn processo compuesto de tres articulos; y que todos tres son parte de la aprehension, y como lo hemos prouado, no se dize fenezida la causa de la aprehension por solo la pronunciacion del vn articulo: bien que el processo de aprehension todo el con sus tres articulos, y partes, vniformemente es priuilegiadissimo, que no se puede interrumpir por ninguna declinatoria, por ninguna excepcion, ni aun inhiuicion de Iuez Eclesiastico, segũ lo tenemos dicho y prouado en este discurso: luego estando aun en pie dicho processo de aprehensiõ, sin auerse tratado mas que de vn articulo, y consiguientemẽte no siendo fenecido el processo, porque no se han pronunciado los otros dos articulos de firmas, y propiedad; anticipadamente, y mal se arguye de lo que aun està por acabar, y perficionarse, para que obre los efectos q̃ la parte contraria pretende fuera de tiẽpo. Y assi fue anticipada la citaciõ.

Tambiẽ es ageno de las dotrinas de derecho, y de fuero, que la regla del actor celebrada tãto por la parte cõtraria, confunda, y vença la virtud de la continencia, la qual mira de derecho en derecho al bien publico, como lo hemos dicho y prouado bastantemente por el Fisco en el segundo argumento que hizimos por el.

Y porque el argumento contrario de dicho c. final, tiene otras cabeças que nos hazen guerra, como las de la Hidra, conuiene cortarlas todas: y assi dezimos tãbien que las illaciones de los Abogados contrarios, arrimadas a dichas dotrinas, corren la mesma flaqueza, que ellas. Porque aunque los Abogados contrarios procurã colorear los procedimiẽtos de sus principales, con capa de que vsan de su derecho, y solo con pluma y tinta: verdaderamente es consideracion inuẽtada a proposito de despeñar y de quitar el miedo a sus principales; que cosa examinada con diligencia, por la regla de la verdad: con que mas ayna es justo se ponga por escrito, lo que va conforme a las leyes, y a lo vsado y buena prudencia. Sin genero, y sombra de duda claramente la Iglesia Maior con la citacion de Roma, presentada al Colegio de la Compañia, teorica, y praticamẽte turbo la jurisdiciõ Real, y la ofendio de muchas maneras, porque cõ ellas le priua a a nuestra Republica de su bien publico y propio y le causa daño, pues estando de por medio la aprehensiõ de Mareca, y la sentencia de lite pendente, la quiere atropellar y deshazer

Conrrad. Brun. de seditios. lib. 1. cap. 1.

hazer sus priuilegios, y menguar sus fuerças, y molestar a los Regnicolas, y menoscauarles sus haziendas, sin otro pensamiento, que seguridad le prometa a sus intentos. Y con esto dizen los *a* Dotores que el subdito, o otro qualquiere que inpetra prouisiones Apostolicas contra las le yes y costumbres del Reyno, y el que las procura executar y assi mesmo el Eclesiastico que las prouee, y con ellas inhiue al seglar, se dize que haze iniuria *b* al Iuez temporal, y que escãdaliza la Republica, y q̃ comete dolo y fraude: ocasion legitima *c* para los estatutos de muchas Republicas, que prohiuẽ que ningunas letras Apostolicas se executen sin voluntad de los Reyes y de sus Consejos, antes bien se detengan. El Rey D. Pedro el II. dio buẽ exẽplo cõ el fuero *d* q̃ hizo cõtra los q̃ obtuuierẽ letras desaforadas de los Reyes para impedir el exercicio de la jurisdicion del Iusticia de Aragon, multa a los q̃ obtuuierẽ dichas letras cõ q̃ las da por nullas, y de ningũ efeto. Tambien dizen los Dotores q̃ con dicha citaciõ la Iglesia maior ha mostrado menosprecio de la Real Audiẽcia no cõtinuando con ella el deuido respeto y el buẽ proposito que al principio tuuo y cõtinuo en todo el discurso del articulo de lite pendente, lo qual no es pequeño perjuyzio de la Audiencia, sino muy grande, si se pondera la l. 3. D. de legat. præstan. en aquellas palabras: Nec enim quæri mus cui acquiratur, sed cui honor habitus sit. Y ponderã el auer dexado la Iglesia mayor de proseguir la eleccion de firma y los demas articulos, estãdo en su mano el proseguirlos. para por cargo de q̃ en no auerlo hecho fue con dolo *e*. Y es mucho mayor este desacato en nuestro caso: porque quãdo la Iglesia mayor trato de obtener dicha citacion, estaua de por medio la apreensiõ, en cuyo processo dicha Iglesia auia comparecido voluntariamente, sin protestaciõ alguna, y cõ esto se empeño mas la autoridad de la Real Audiẽcia, y assi aunq̃ quãdo no estuuiera de por medio la apreension, pareze q̃ entõces dicha Iglesia huuiera causado algun perjuyzio, por lo q̃ en materia de feudos aduierten los DD. en la l. Litigatores D. de arbitrijs: pero en nuestro caso, cõ dicha citaciõ, por estar ya de por medio, como hemos dicho, la apreension, el perjuyzio que se ha causado a la Real Audiencia, y el desacato que se há cometido contra ella, es muy grande.

De todo lo qual se sigue, que pues con precisa obligaciõ y necessidad se ha de defender la jurisdicion Real; y los Principes estan *f* obligados a defenderla, por sus oficiales, como cosa importante para el buen gouierno de su republica, y como dize el Abogado Fiscal Iuan Perez de Nueros en el Epitome que hizo de varios registros de Cortes, en el

a *Azeuedo. l. 3. tit. 4. nu. 3, lib. 1.*

b *Barb. cap. 2. de for. comp. nu. 11.*

c *Azeued. lib. 14. tit. 3. lib. 1. num. 46. l. 21. nu. 1. tit. 3. eod. lib. 1. Bouad. polit. lib. 2. cap. 18. nu. 208.*

d *For. vnic. Quod impetrans literas ad imped. offi. Iust. Arag.*

e *Hering. de fideiuss. cap. 2. §. 15. n. 22.*

f *Belluga. in specul. Princip. rub. 14. §. veniamus 1. nu. 13.*

I del

del Rey Don Fernando de las celebradas en Çaragoça Año 1413.1414. en defensa de vna ocupació de temporalidades del oficial del Señor Arçobispo de Çaragoça, porque auia contrauenido a vna firma que se le preséto, alego que no tenian en el Reyno otra cosa los Reyes sino jurisdicion, ni otra obligacion los ministros sino defenderla. Y esta mesma obligacion de los Reyes incumbe a todos los ministros, *a* la qual crece mas, quanto fuere mas grande la contradicion que padeziere: y quanto mas los vasallos fueren oprimidos y vexados, en que los Principes, y los tribunales destos tiépos se han de desuelar mucho, no solo en defenderse destos encuentros peligrosos; pero en preuenirlos con tiempo có remedios poderosos. Y asi leemos, que todos los Principes y todas las Republicas seculares y Cristianas, se han armado con presidios, y penas contra todos los que las quieren perturbar; no solo contra los legos, pero contra los Clerigos, y personas Eclesiasticas; que con osadia menospreeian, declinan y turban su jurisdicion. Y asi en este Reyno de tiempo immemorial se procede contra los bienes de los Clerigos, y Eclesiasticos que perturban la jurisdicion de los tribunales seculares, con el presidio de la ocupacion de las temporalidades: porque dichos bienes temporales de dichos Eclesiasticos, como hemos dicho copiosamente arriba, estan sujetos a la jurisdicion de los Reyes: y destas ocupaciones refieren algunas Zurita y Mariana nobles escritores, y dellas estan mas llenas las escriuanias de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, de lo qne conuédria. Luego el Fisco en auer pedido el Monitorio, y el juez en auerlo concedido contra la citacion de Roma, non han introduzido ni fauorezido platicas nueuas; sino que han seguido las huellas de las que de tiempo antiguo en este Reyno han hallado escritas y obseruadas. Ninguna complacencia tiene el Fisco en venir a estas agruras, ni los juezes la tienen en conceder las ocupaciones. Si los abusos de la jurisdicion Eclesiastica se frequétan sin recato, necessariamente han de frequentarse los remedios de dichos abusos y su enmienda. Nec de lege conqueror, dezia S. Geronymo muy a nuestro proposito, sed doleo cur meruerimus hanc legem. Cauterium bonum est, sed quo mihi vulnus vt indigeam cauterio? Prouida seuera legis cautio, & tamen nec sic refrenatur auaritia. Y si el remedio de la ocupacion de las temporalidades antes era muy solemne, y raro: la licencia demasiada destos tiempos lo ha hecho vulgar, sin culpa de los ministros. Y asi me marauillo mucho, que personas doctas y cuerdas con libertad estápen memoriales, è impertinentemente culpen en ellos al Fisco

a D. Reg. Sese. tract. inhibi. c.8. §.3. n.2.

b Zurita Annal.2.p.lib.20. c.31. 34. & 36. Marian. de reb. Hisp. li.24. c.16.

Fisco de que inuenta con este Monitorio cosas nunca vistas ni placticadas. Demasia grande es este nueuo modo de hablar: que la parte contraria sea, la que introduze las nouedades en daño del bien publico del Reyno, y con desonor, y mengua del, y que eche la carga a quien trata solo de defenderse? Y que pretenda que padeciẽdo la jurisdiciõ Real con estos desaforados procedimientos, el Fisco aya de callar? Que desdiga tanto del exemplo que auia de dar la Iglesia mayor a las demas Iglesias del Reyno, en el aprecio, y veneracion de la jurisdicion Real; y que tratando actualmẽte de ofenderla se persuada se le ha de disimular? En caso semejante Publio Cipion, como refiere Liuio, dixo a cierta gente estas palabras: Non negauerim tristem duramquè vobis visam orationem meam: quanto creditis facta vestra duriora esse, quam dicta mea? & me ea quæ fecistis, pati æquum censetis: vos ne dici quidem omnia æquo animo feretis? Y con esto alcemos la mano con Cipion. Y nadie se admire del rigor con que se haze esta defensa, que ay heridas que no se curan sin dolor.

Tampoco el Fisco anticipadamente ni antes de tener interesse ha pidido este Monitorio: porque siẽdo verdad, que por la citacion obtenida en Roma, y presentada al Collegio de la Compañia; aunque no este presentada a los demas collitigantes, està ya vulnerada y ofendida la jurisdicion Real, (no obstante, que no vemos en este pleyto de Mareca, con la citacion obtenida de Roma, forma exterior de turbacion, de la que hablan los *a* Dotores; y no obstãte, que no toda discordia *b* turba la Republica,) porq̃ quando se haze alguna cosa, con la qual se le priua a vna Republica de algun bien, que por bien publico lo adquirio, y con el ha viuido pacificamente muchos años, y se le causa daño publico, turbacion se dira, que padece entonces vna republica, y que padece alteracion. Y esto mesmo confirman mas claramente todos los escritores, quando *c* dizen, que se causa turbacion siempre y quando quier, que directa, o indirectamente, o en qualquier manera se haze alguna cosa, con color de drecho en fraude para obtener algo contra los fueros, y las costumbres recebidas: y ponen el exemplo en muchas cosas. Y assi escriben que *d* turba la Republica el que obtuuiere letras Apostolicas, y el que las presenta, y el que procura executarlas. Y aunque de solas palabras parece que no se induce turbacion, pero si a las palabras y escritura se le junta, y se le sigue algun hecho, porque no solo niega vno la jurisdicion del Iuez secular, sino que dexa de yr a su Tribunal y Audiẽcia, y va a otra, en verdad que este tal disfamo la jurisdiciõ prime-

a *Conrr. Brun. de seditioss. lib. 2. c. 19.*

b *Conrr. Brun. de seditioss. lib. 1. cap. 1.*

c *Portoles de compet. iurisd. q. 13. & in §. appellitus manifestationis. num. 4. Bouad. polit. lib. 2. cap. 18. nu. 60.*

d *Azeuedo. l. 3. tit. 4. n. 3. lib. 1. l. 14.*

primera, y la turbo real y verdaderamente. Y esto quiso dezir; y dixo manifiestamente Bartulo en la l.1.§.huius interdicti D.vti possidet. Y por esto con grande razon, muchas Republicas aduirtieron este punto a los Eclesiasticos, para que no alteren la jurisdicion Real, y establecieron presidios cōtra ellos si la alteran. Y contra los Notarios, Escriuanos y Procuradores y otros qualesquiere legos pusieron *a* penas, para que le tengan respeto. Muy con tiempo miran los inconuinientes, y procuran con tiempo remediarlos, sin dar lugar a que se empeñen las jurisdiciones; porque es mas saludable y mejor consejo, preuenir el mal, que castigarlo, lo qual nos enseño Cipion Nasica con su exemplo, y lo alegan nuestros *b* Dotores como importante. Nuestra Republica de Aragon, porque tambien no le faltan contrarios que le turban algunas vezes su jurisdicion Real, tambiē * se armò con penas y castigos contra ellos, y entre otros contra los Eclesiasticos quando lo fueren, con los presidios de ocupacion de temporalidades, y con el de la desnaturalizacion.

a *Bouad.polit.lib.2.c.18.nu.60.*

b *Alderan.Mascardus de gener.stat.interpr.concl.1.nu.214. Marta de iurisd. p.2.cap.34.nu.19.*
* *D.Regens Sese de Inhibit. Iust. Arag. c.16. §.1.n.4 Vide supra. fol.1.pag.2. lit.k.& l.& fol.17.pag.2.lit.b.*

Luego supuesto que de todas estas maneras se turba la jurisdicion del Rey nuestro señor, con esta citacion de Roma, y con la deuolucion de esta causa de Mareca, para la Rota de Roma, no se puede negar, que el Fisco Real tiene interesse para auer pidido el Monitorio, y que lo tendra si perseuerare la contumacia de la Iglesia mayor, para pidir ocupacion de temporalidades, y desnaturalizacion, y los demas remedios vsados en este Reyno, contra sus preuendados. Para esto es la dotrina de Bartulo *c* seguida de todos los escritores Españoles y Franceses.

c *Bart.l.Sepulchri.D.de sepulchr.viol.*

Todo esto que se ha dicho es por respuesta del c. final de iudicijs: resta que respondamos a los exēplares que por la parte contraria se alegan: Digo, que no obsta Molino in verbo Apprehensio super For. Declarando. in principio. In textu ibi: No obstant qualquier firma de derecho, donde señala, que pronunciada la lite pendente, se permite tratar de la propiedad en la Curia Romana: porque estos exemplares y dotrina hablan en materia beneficial y assi por la incapacidad de la Real Audiencia y de la Corte se permite la diuision, como lo aduierten *d* Portoles y Bardaxi. Tampoco nos encuentran los exemplares que trae el Plebano in verbo Aprehensio 3. num. 76.77. Porque la causa de Don Pedro Ferriz, y lo que se litigaua, era sobre vsuras, la qual causa sin discrepancia de los testos y DD. *e* en el petitorio es del Iuez Eclesiastico. Otros exemplares que trae Molino in verbo Sequestrum, fauorezen mas al Fisco, que a la Iglesia mayor: por lo que declaro la Corte del Señor Iustic a de

d *Portoles verbo apprehensio 3. n.8.9. & 12. Bardagi in for. Declarando 24. nu.8.& in for. Por quanto 25. nu.46. & for.vlt.nu.12.*

e *Clem.dispendiosam de iud.gl. c.cum sit generale de for.comp.*

Aragon

Aragon ſobre la apreenſion del Acipreſtado de la Val de Onſella, contra el Obiſpo de Pamplona, en fauor del de Hueſca, y en la apreenſion de la limoſneria de Monte Aragon: porque en la primera, no obſtante las letras y cenſuras y ſequeſtro de Roma: la Corte nunca quiſo impedir a ſus comiſſarios la percepcion de los frutos de dicho Acipreſtado, y en la otra tampoco hizo la reuocacion de la aprehenſion, aunque le preſentaron letras de ſequeſtro, que el Pontifice auia proueydo primero ſobredicha limoſneria. Y quando la Corte del Señor Iuſticia de Aragon pronunciara lo contrario, no nos encontrara a nueſtro caſo, porque aſsi el Acipreſtado, como la limoſneria, ſon dignidades Ecleſiaſticas, cuyo juez no impugnamos por ahora que lo ſea el Ecleſiaſtico. Y aſsi deualde ſe alegra la parte contraria de eſtos exemplares: para q̃ las cauſas de apreenſion puedã lleuarſe a Roma ſin temor de encuẽtro de la juriſdiciõ Real.

Con eſto es ya tiempo de yr dando fin a eſte mi diſcurſo, porque ſiento que me he alargado mucho, y es juſto no canſar con caſo tan claro a vn Conſiſtorio tan ocupado como es el que trata deſte Monitorio. Y aſsi porque la juriſdiciõ Ecleſiaſtica y ſecular ſon diſtintas, y la vna no ſe puede entremeter en las coſas de la otra: y porque la juriſdiciõ Ecleſiaſtica tan ſolo tiene la juriſdicion temporal indirectamente en orden al fin eſpiritual, que la temporal drechamente pertenece a los Reyes, y en ella tienen fundada ſu intenciõ: y porque eſtos bienes de Mareca de ſu naturaleza ſon temporales, y deſpues por hecho de la Santa Igleſia enfiteoticarios, y conſiguientemente profanos: y porque la acciõ que compete para comiſſar dichos bienes es Real: y porque conſiſten en territorio que tiene tribunal temporal: y porque el conocimiẽto y pleyto de dichos bienes eſta ingerto en proceſſo de apreenſion, el qual ſe compone de tres articulos que ſon partes de dicho proceſſo, vnidos entre ſi, preparatorios y preambulos los vnos de los otros: los quales dizen propiamente continencia y concurſo inſeparable entre ſi, y ſe dizen vnum continens, y porque eſta cauſa ſe començò en la Audiencia: y porque alli originalmente ſe inchoho la inſtancia primera, y ſe arraygo, y conſequentemente llamó las otras inſtancias alli, y porque el proceſſo de apreenſion cõ ſus tres articulos y ſu diſcurſo y ſentencia no ſe puede en ninguna manera por excepciõ de qualquier Iuez, y de qual quier naturaleza que ella ſea, ni aun por inhiuicion Ecleſiaſtica embaraçar, retardar e impedir: y porque eſtos fundamentos ſacados de la naturaleza y priuilegios de las apreen

ſiones, y el del poder ſer conuenidos los clerigos in realibus en eſte Reyno delante los Tribunales ſeculares eſtan confirmados con coſtumbre firme y antigua, y aſsi meſmo el fundamento de las inſtancias corroborado cõ exemplares: y porque de la pretenſion contraria ſe ſeguirian inconuiniẽtes, y turbacion de la juriſdicion Real y eſcandalos muy grãdes en eſte Reyno; por eſto y por lo demas que tengo eſcrito, y principalmente por lo que ſuplira la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, llena de varones en Religion y letras inſignes confia grandemente el Fiſco Real en tener ſentencia fauorable, que lo que pretende es, que dandoſe a Dios lo que es de Dios, no ſe le quite al Rey nueſtro Señor lo que mediatamente dio el meſmo Dios a ſus predeceſſores.